

**CENTRO DE ARBITRAJE
ARBITRARE**

Expediente N° 04-2021-CA/ARBITRARE

Demandante:

CONSORCIO VENCEDORES

(Integrado por MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L
y CORPORACIÓN HUASCARAN SAC)

Demandado:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



LAUDO

Árbitro Único:

Juan Alberto Quintana Sánchez

Secretaria Arbitral:

Katia Paola Valverde Girón

Lima, 16 de marzo de 2023

 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	4
II. EL CONVENIO ARBITRAL	4
III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	5
IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL... ..	5
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	14
VI ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS	18
VII. LAUDO.....	96



TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONSORCIO	Consortio Vencedores
DEMANDADA / ENTIDAD / MUNICIPALIDAD	Municipalidad Provincial de Talara
PARTES	Son conjuntamente Consortio Vencedores y Municipalidad Provincial de Talara
CENTRO	Centro de Arbitraje ARBITRARE
REGLAMENTO	Reglamento del Centro de Arbitraje ARBITRARE
ÁRBITRO UNICO	Juan Alberto Quintana Sánchez
CONTRATO	Contrato N° 059-12-2020-MPT, cuyo objeto fue la ejecución de la obra "Creación de los servicios de protección y drenaje colindante con ampliaciones de los AA.HH. Jorge Chávez, Maruja Sullón, Miguel Grau, Los Vencedores, Gloria Agurto y Nuevo Horizonte del Cono Sur, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara – Piura"



LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 33

En Trujillo, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2023 el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

1. La presente controversia se inicia en relación con la ejecución del Contrato N° 059-12-2020-MPT celebrado el 22 de diciembre del 2020 entre Consorcio Vencedores y la Municipalidad Provincial de Talara, cuyo objeto fue la ejecución de la obra "Creación de los servicios de protección y drenaje colindante con ampliaciones de los AA.HH. Jorge Chávez, Maruja Sullón, Miguel Grau, Los Vencedores, Gloria Agurto y Nuevo Horizonte del Cono Sur, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara – Piura".
2. El monto del Contrato se pactó en la suma de S/ 2'296,274.95 y para su ejecución se fijó el plazo de 90 días calendario.

II. EL CONVENIO ARBITRAL

3. La cláusula vigésima de solución de controversias del Contrato establece lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o no llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. El Árbitro Único fue designado por el Centro de Arbitraje, lo que le fue comunicado mediante Disposición Secretarial N° 6 del 14 de julio de 2021. El Árbitro Único aceptó su designación el 15 de julio del mismo año, lo que fue puesto en conocimiento de las partes, quienes mostraron su conformidad.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

5. Mediante solicitud de arbitraje de fecha 7 de junio de 2021, el Consorcio solicitó al Centro de Arbitraje el inicio del proceso arbitral. La Municipalidad contestó la solicitud el 24 de junio de 2021.
6. Mediante Resolución N°1 de fecha 4 de agosto de 2021 se realizó la instalación del Árbitro Único, proponiendo a las Partes las reglas del proceso y otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
7. Mediante Resolución N°2 de fecha 16 de agosto de 2021 se fijaron las reglas del proceso, otorgándose diez (10) días hábiles al CONSORCIO para que cumpla con presentar su demanda arbitral.
8. Mediante Resolución N°3 de fecha 23 de agosto de 2021 se fijaron diversos plazos para las partes para el abono de los costos arbitrales.
9. Con fecha 31 de agosto de 2021, dentro del plazo otorgado, el Consorcio presentó su demanda arbitral, ofreciendo medios probatorios.



10. Mediante Resolución N°4 de fecha 6 de setiembre de 2021, el árbitro único otorgó un plazo de 3 días hábiles al Consorcio para que subsane sus medios probatorios, manteniéndose en custodia de la Secretaría Arbitral el escrito de demanda.
11. Mediante Resolución N°5 del 9 de setiembre de 2021 se declaró infundada la reconsideración de la Municipalidad contra la Resolución N° 4.
12. Mediante Resolución N°6 de fecha 14 de setiembre de 2021, se tuvo por subsanada la demanda, se la admitió a trámite y se corrió traslado a la Municipalidad para que la conteste en el plazo de 10 días hábiles.
13. El 29 de setiembre de 2021, dentro del plazo otorgado, la Municipalidad contestó la demanda, ofreció medios probatorios y formuló reconvencción.
14. Mediante Resolución N°7 de fecha 30 de setiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y por formulada la reconvencción, corriéndose traslado de esta al Consorcio por el plazo de 10 días hábiles.
15. Con fecha 19 de octubre de 2021 el Consorcio contestó la reconvencción y dedujo excepción de caducidad. Además, por escrito de la misma fecha solicitó acumular pretensiones.
16. Mediante Resolución N°8 de fecha 21 de octubre de 2021, se admitió a trámite la contestación de la reconvencción y se corrió traslado a la Municipalidad de la excepción de caducidad deducida y de la solicitud de acumulación.
17. Mediante Resolución N°9 de fecha 4 de noviembre de 2021, se aceptó la acumulación de pretensiones y, por ende, se otorgó al Consorcio el plazo de 10 días hábiles para que las sustente.
18. La Municipalidad absolvió la excepción de caducidad a través de su escrito



ARBITRARE

centro de arbitraje

del 10 de noviembre de 2021.

19. Mediante Resolución N°10, de fecha 11 de noviembre de 2021, el árbitro único tuvo por absuelta la excepción de caducidad y citó a las Partes a una Audiencia Especial para el 23 de noviembre de 2021.
20. El 18 de noviembre de 2021 el Consorcio sustentó sus pretensiones acumuladas.
21. Mediante Resolución N°11, de fecha 22 de noviembre de 2021, ante el pedido de reprogramación de la audiencia especial formulado por Municipalidad, el Árbitro Único dispuso dejarla sin efecto y, en sustitución, otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus conclusiones finales sobre la excepción, dejando constancia que con o sin la presentación de tales conclusiones, el Árbitro Único procedería al término de dicho plazo a resolver la referida excepción a través de un laudo parcial.
22. Mediante Resolución N°12, de fecha 2 de diciembre de 2021, se otorgó al Consorcio el plazo de 10 días hábiles para que cumpla con cancelar los gastos arbitrales de su pretensión acumulada.
23. El 7 de diciembre de 2021 la Municipalidad contestó las pretensiones acumuladas.
24. Mediante Resolución N°13, de fecha 27 de diciembre de 2021, se emitió el laudo parcial declarando infundada la excepción de caducidad formulada por el Consorcio contra la primera pretensión principal de la reconvencción.
25. Mediante Resolución N°14, de fecha 30 de diciembre de 2021 se otorgó al Consorcio el plazo de 5 días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los impuestos correspondientes.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Casilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

26. El 6 de enero de 2022 la Municipalidad solicitó al Árbitro Único acumular pretensiones.
27. Mediante Resolución N°15, de fecha 7 de enero 2022 se tuvo por contestada por parte de la Municipalidad la acumulación de pretensión y por ofrecidos los medios probatorios, se otorgó además al Consorcio el plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a la solicitud de acumulación presentada por la Municipalidad.
28. Mediante Resolución N°16, del 24 de enero de 2022 se admitió la acumulación de pretensiones de la Municipalidad otorgándole 10 días hábiles para que las argumente y presente medios probatorios.
29. El 8 de febrero de 2022 la Municipalidad presentó su escrito de sustento de pretensiones acumuladas.
30. Mediante Resolución N°17, de fecha 22 de febrero de 2022, se otorgó a la Municipalidad el plazo de (10 días hábiles para que cumpla con cancelar los gastos arbitrales de sus pretensiones acumuladas.
31. Mediante Resolución N°18, de fecha 24 de febrero de 2022, se corrió traslado al Consorcio para que presente su contestación a la argumentación de pretensiones acumuladas y ofrezca los medios de prueba que estime pertinentes.
32. Mediante Resolución N°19 de fecha 29 de marzo de 2022, se tuvo por contestada por parte del Consorcio la acumulación de pretensión planteada por la Municipalidad y se otorgó a esta el plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a la solicitud de acumulación presentada por el Consorcio.
33. Mediante Resolución N°20 de 26 de abril de 2022, se otorgó al Consorcio 5 días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a la oposición planteada por la Municipalidad a la solicitud de acumulación.



34. Mediante Resolución N°21 de fecha 10 de mayo de 2022, se tuvo por absuelta la oposición planteada por la Municipalidad a la solicitud de acumulación del Consorcio.
35. Mediante Resolución N°22 de fecha 12 de mayo de 2022, se declaró infundada la oposición planteada por la Municipalidad y se otorgó al Consorcio el plazo de 10 días hábiles para que argumente su pretensión y presente medios probatorios.
36. Mediante Resolución N°23 de fecha 6 de junio de 2022, se otorgó al Consorcio el plazo de 10 días hábiles para que cumpla con cancelar los gastos arbitrales de sus pretensiones acumuladas.
37. Mediante Resolución N°24 de fecha 8 de junio de 2022, se admitió el escrito de fundamentación del Consorcio con fecha 31 de mayo de 2022 y por ofrecidos sus medios probatorios, corriéndose traslado a la Municipalidad por 10 días hábiles para su contestación.
38. Mediante Resolución N°25 de fecha 21 de julio de 2022, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron medios probatorios y se citó a audiencia de ilustración para el 24 de agosto de 2022.
39. Los puntos controvertidos establecidos por el árbitro único fueron los siguientes:
 - Respecto a las pretensiones de la demanda contenidas en el escrito de fecha 31.8.2021:
 - Primera Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único declare el consentimiento de la resolución del contrato efectuada por el Contratista mediante carta notarial del 12 de julio de 2021.



- Segunda Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2, contenida en la Resolución de Gerencia N° 115-06-2021-GM-PT del 04 de junio de 2021, consecuentemente: a) declare aprobada la extensión de plazo en los términos formulados por el Contratista; y b) condene a la Entidad a reconocer al Contratista los derechos económicos derivados de la referida ampliación.
- Tercera Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 3, contenida en la Resolución de Gerencia N° 119-06-2021-GM-PT del 14 de junio del 2021, consecuentemente: a) declare aprobada la extensión de plazo en los términos formulados por el Contratista; y b) condene a la Entidad a que reconozca al Consorcio los derechos económicos derivados de la referida ampliación.
- Cuarta Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4, contenida en la Resolución de Gerencia N° 131-06-2021-GM-PT del 26 de junio de 2021, consecuentemente: a) declare aprobada la extensión de plazo en los términos formulados por el Contratista; y b) condene a la Entidad a que reconozca al Consorcio los derechos económicos derivados de la referida ampliación.
- Quinta Cuestión Controvertida: Que el Tribunal condene a la Entidad al pago de los costos arbitrales los cuales incluirán los honorarios arbitrales y de administración arbitral, de asesoría legal, por gastos financieros; más los intereses que



se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El monto de los gastos se estima en S/ 20,000.00. (Veinte mil con 00/100 soles).

→ Respecto de las pretensiones de la Reconvención contenidas en el escrito de fecha 29.9.2021.

- Sexta Cuestión Controvertida: Que, se deje sin efecto la decisión del Contratista de resolver el Contrato N° 59-12-2020-MPT, contenida en el documento DCV-C115-2021 de fecha 9 de julio de 2021; en consecuencia, se declare la resolución del Contrato N° 59-12-2020-MPT por causa imputable al Contratista, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora previsto en el contrato.
- Séptima Cuestión Controvertida: Que, se ordene que el Contratista asuma la totalidad de gastos incurridos en el presente proceso arbitral.

→ Respecto a la acumulación de pretensiones sustentadas por Consorcio Vencedores, mediante escrito del 18.11.2021:

- Octava Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único declare que, resuelto el contrato por incumplimientos imputables a la Entidad, no puede exigirse a Consorcio que subsane los defectos de la obra, consecuentemente disponga se deje sin efecto la carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT.

→ Respecto de la acumulación de pretensiones presentada por la Municipalidad Provincial de Talara, mediante escritos de 08.02.2022 y de 10.02.2022:

- Novena Cuestión Controvertida: Que, el Árbitro Único declare que la paralización de la obra realizada por el



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Consortio como consecuencia de la resolución del contrato no consideró razones de seguridad y/o disposiciones reglamentarias de construcción, contraviniendo lo previsto en el numeral 207.1 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; en consecuencia, se ordene al Consortio el saneamiento de los daños ocasionados por dicha paralización de obra.

- Décima Cuestión Controvertida: Que, el Árbitro Único declare la existencia de vicios ocultos y/o defectos de obra imputables al Consortio, según lo señalado en la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT de fecha 14 de octubre de 2021; en consecuencia, se ordene al Consortio el saneamiento de dichos vicios y/o defectos de obra imputables a dicho Consortio.
- Undécima Cuestión Controvertida: Que, el Árbitro Único ordene al Consortio el pago de indemnización por daños y perjuicios generados por la paralización de obra, por la suma de S/ 34,866.50 (treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis y 50/100 soles).

→ Respecto a la acumulación de pretensiones sustentadas por Consortio Vencedores, mediante escrito del 31.05.2022:

- Duodécima Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único declare que el Expediente Técnico elaborado por la Entidad no contempla la protección de la tubería de 24 pulgadas; por consiguiente, debe declarar que la Entidad no ha cumplido con su obligación esencial de formular adecuadamente el Expediente Técnico establecido en el artículo 32.7° de la Ley de Contrataciones del Estado.

40. Mediante Resolución N° 26 de fecha 23 de agosto de 2022 se desestimó

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

ARBITRARE

centro de arbitraje

el pedido de reprogramación de la Municipalidad

41. El 24 de agosto de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración con la presencia de ambas partes, que expusieron sus respectivas posiciones y contestaron las preguntas del árbitro único.
42. Mediante Resolución N°27 de fecha 12 de septiembre de 2022 el árbitro único corrió traslado de los alegatos técnicos de las partes.
43. Mediante Resolución N° 28 de fecha 16 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la Municipalidad del escrito presentado por Consorcio a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
44. Mediante Resolución N° 29 de fecha 26 de septiembre de 2022, el árbitro único desestimó el pedido de nombramiento de perito efectuado por la Municipalidad al no haber ofrecido pericia técnica alguna en sus escritos postulatorios y se citó a las partes para el 24 de octubre de 2022 para llevar a cabo la Segunda Audiencia de Ilustración sobre Cuestiones Técnicas.
45. Mediante Resolución N° 30 de fecha 3 de noviembre de 2022, el árbitro único reprogramó la Segunda Audiencia de Ilustración sobre Cuestiones Técnicas para el 14 de noviembre de 2022.
46. Mediante Resolución N° 31 de fecha 9 de noviembre de 2022, el árbitro único, a solicitud de la Municipalidad se reprogramó la Segunda Audiencia de Ilustración sobre Cuestiones Técnicas para el 29 de noviembre de 2022.
47. La Segunda Audiencia de Ilustración de Hechos se realizó el 29 de noviembre de 2022 con la presencia de ambas partes, las que expusieron sus respectivas posiciones y respondieron las preguntas del árbitro único. En este acto se declaró cerrada la etapa probatoria, se otorgó a las partes el plazo de 15 días hábiles para que presenten sus alegatos finales y se convocó a la audiencia de informes orales para el 27 de diciembre de 2022.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ coorrotaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

48. Con fecha 22 de noviembre de 2022 las partes cumplieron con presentar sus alegatos dentro del plazo establecido.
49. La Audiencia de Informes Orales se realizó el 27 de diciembre de 2022 con la presencia de ambas partes, las que expusieron sus respectivas posiciones y respondieron las preguntas del árbitro único.
50. Mediante Resolución N° 32 del 28 de diciembre de 2022 el árbitro único, ratificó el cierre de la etapa de instrucción y fijó el plazo para laudar, que vence el 16 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

51. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar lo siguiente:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será **INSTITUCIONAL, NACIONAL** y de **DERECHO**, conforme a la cláusula vigésima del Contrato.
- (ii) El proceso de arbitraje se registrará de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro, el Decreto Legislativo N° 1071 y a criterio del Árbitro Único, los principios, usos y costumbres en materia arbitral.
- (iii) En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único quedafacultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.



- (iv) Las normas aplicables al fondo de la controversia, según la cláusula Decimonovena del Contrato y la fecha de convocatoria del procedimiento, son el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, así como, supletoriamente, el Código Civil.
- (v) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (vi) El Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (vii) Asimismo, el Árbitro Único se encuentra especialmente facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a dictar el laudo basándose en lo ya actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento.

De la competencia del Árbitro Único

- (viii) La designación del Árbitro Único se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio Arbitral y el Reglamento de Arbitraje del Centro. Ambas partes aceptaron la designación del Árbitro Único. Ni el Demandante ni el Demandado recusaron al Árbitro Único, ni impugnaron o reclamaron contra las



disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo e irrestricto del derecho de defensa de las partes

- (ix) El Demandante presentó su demanda y el Demandado fue debidamente emplazado con dicha demanda, contestándola y reconviniendo. Ambas partes han acumulado pretensiones a lo largo del proceso.
- (x) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Árbitro Único el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (xi) El laudo firmado por el Árbitro Único será depositado en el Centro y notificado virtualmente a las partes.
- (xii) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

52. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Árbitro Único a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

53. De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá



ARBITRARE

centro de arbitraje

pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

54. El Árbitro Único deja constancia de que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
55. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: *"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios"*.
56. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹ La eventual ausencia de mención en este laudo



¹ **Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo:** *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando." (Exp. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: "Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la

SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

ARBITRARE

centro de arbitraje

de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

57. Que, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

58. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

59. Que, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

VI. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

60. En este caso el Contrato fue suscrito entre las Partes el 22 de diciembre de 2020 para la ejecución de la obra "Creación de los Servicios de Protección y Drenaje colindante con las Ampliaciones de los AA.HH. Jorge Chávez, Maruja Sullón, Miguel Grau, Los Vencedores, Gloria Agurto y Nuevo Horizonte del Cono Sur - Distrito de Pariñas — Provincia de Talara- Piura".

61. El monto contractual fue pactado en la suma de S/ 2'296.274.95 (Dos

ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo." (Exp. Nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

millones doscientos noventa y seis mil doscientos setenta y cuatro y 95/100 soles), en tanto que el plazo de ejecución fue fijado en 90 días calendario, los cuales debían empezar a computarse el 19 de enero de 2021, concluyendo el 18 de abril de 2021. Sin embargo, con la Resolución de Gerencia 90-05-2021-GM-MPT de fecha 6 de mayo de 2021, la Entidad declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por 4 días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, con lo cual el vencimiento del plazo de ejecución se postergó hasta el 22 de abril de 2021.

62. Dentro de ese contexto, en el presente Laudo Arbitral las decisiones arbitrales se adoptarán bajo el siguiente esquema:

- A. Resolución de Contrato
- B. Ampliaciones de plazo
- C. Subsanación de defectos
- D. Paralización de la ejecución
- E. Vicios ocultos
- F. Indemnización
- G. Observaciones del expediente técnico
- H. Costos arbitrales

63. En primer término, el Árbitro Único analizará y definirá las pretensiones de ambas relativas a la resolución del Contrato, para luego pasar a analizar lo concerniente a las ampliaciones de plazo y las demás pretensiones vinculadas propiamente a la ejecución contractual.

64. A continuación, entonces, el Árbitro Único procede a desarrollar las posiciones de las partes y resolver los puntos controvertidos vinculados a cada una de las pretensiones en el orden antes precisado.

A. RESOLUCIÓN DE CONTRATO

- Primera Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único declare el consentimiento de la resolución del contrato efectuada por el Contratista mediante carta notarial del 12 de julio de 2021.



- Sexta Cuestión Controvertida: Que, se deje sin efecto la decisión del Contratista de resolver el Contrato N° 59-12-2020-MPT, contenida en el documento DCV-C115-2021 de fecha 9 de julio de 2021; en consecuencia, se declare la resolución del Contrato N° 59-12-2020-MPT por causa imputable al Contratista, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora previsto en el contrato.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

65. Señala que la Entidad no sometió la resolución del contrato dentro del plazo estipulado en el artículo 45.5 de la LCE y el art 166.3 del RLCE consecuentemente la resolución quedó consentida por lo que la Municipalidad perdió el derecho de cuestionar la referida resolución.
66. Alega que cumplió estrictamente el procedimiento de resolución contractual. También señala que el día 24 de junio de 2021, mediante carta notarial requieren a la entidad el cumplimiento de las distintas obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato, carta notarial de requerimiento diligenciada al domicilio de la entidad figurado en el contrato, ubicado en José Faustino Sánchez Carrión S/N bajo apercibimiento de resolver el contrato, asimismo, con fecha 12 de julio de 2021 mediante carta notarial, notificado al domicilio de la entidad comunica la decisión de resolver el contrato debido a que ha vencido el plazo para el cumplimiento de sus obligaciones esenciales por parte de la Entidad, por lo que el recurrente señala que este se mantuvo en incumplimiento.
67. Añade que la norma legal es inequívoca al estipular que la parte interesada puede cuestionar la resolución del contrato efectuada por su contraparte dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución, de no hacerlo la resolución contractual queda consentida, venciendo dicho plazo según lo señalado por el Consorcio el día 25 de agosto de 2021.



ARBITRARE

centro de arbitraje

68. Por último, alega que el Tribunal arbitral unipersonal no puede pronunciarse sobre el fondo de la resolución contractual al quedar consentida; su actividad como órgano jurisdiccional se deberá enmarcar únicamente en: a) la verificación de los requisitos formales, b) la confirmación que la Entidad no ejerció su derecho de cuestionar la resolución del contrato dentro del plazo de caducidad desarrollados en los arts. 45.5 de la LCE y art. 166.3 del RLCE. Por lo que, precisa que el tribunal luego de analizar su sustento sea declarada fundada su primera pretensión.
69. De otro lado, respecto a la pretensión formulada por la Entidad referida a que se deje sin efecto la resolución adoptada por el contratista que el tribunal resuelve el contrato por acumulación máxima de penalidad por mora, señala que no es cierto que no se haya precisado el requerimiento de cumplimiento de obligaciones esenciales. Su solicitud de cumplimiento estaba debidamente fundamentada, por lo que, para ello precisa que no es necesario que literalmente se coloque bajo apercibimiento de resolver el contrato para que la futura resolución produzca efectos, la propia Entidad reconoce que con la carta de requerimiento de cumplimiento de obligaciones esenciales se inició el procedimiento de resolución de contrato, ello en razón que se solicitaba el cumplimiento de las obligaciones esenciales al amparo del art. 165.1 del RLCE.
70. Indica que es falso que haya reconocido que la consulta sobre los planos referidos a la tubería matriz de 24" fue satisfactoriamente respondida y a pesar de ello optaron por resolver el contrato. Y, finalmente concluye que respecto al artículo 207.1 del RLCE no prohíbe al contratista resolver el contrato, lo que sí regula ese artículo es que aún cuando se resuelva el contrato, en caso de una razón de seguridad, no puede paralizarse la obra es una figura extraña que solo puede ser entendida en el marco de la protección del interés general. El contrato sigue resuelto, a pesar de que el contratista siga ejecutando la obra.
71. Respecto a que el tribunal resuelva el contrato por acumulación máxima de penalidad por mora argumenta que dicha causal se encuentre estipulada en



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

el artículo 164 del RLCE. Asimismo, precisa que la Entidad no ha comunicado tal decisión al contratista vía carta notarial ni siquiera mediante carta simple, el artículo 165 del RLCE de naturaleza imperativa dispone que en caso la Municipalidad decida resolver el contrato por esta causal deberá comunicarlo por carta notarial, requisito que la Entidad no ha cumplido. En ese escenario el Tribunal Arbitral resulta incompetente para atender esta pretensión, debido que el procedimiento ya lo estableció el artículo 165° del RLCE que al ser de naturaleza imperativa no puede alterarlo, distinto sería si se hubiese notificado la resolución por acumulación vía carta notarial, solo en ese supuesto el árbitro único se encuentra habilitado para entrar al fondo de la controversia a efectos de determinar si estamos frente a un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo de Consorcio.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

72. Señala que respecto a lo que señala el contratista sobre no someter al fuero arbitral la decisión del contratista de resolver el contrato dentro del plazo de caducidad, la cláusula vigésima del Contrato y en concordancia con lo estipulado en los artículos 45.1 de la LCE se dispuso de dos mecanismos de solución de controversia: la conciliación y el arbitraje, siendo el plazo de caducidad el señalado en el numeral 45.5 del LCE.
73. Agrega que, en concordancia con el artículo 207.8 del RLCE la Entidad presentó con fecha 23 de agosto de 2021 ante el Centro de Conciliación Talara - CECONTA solicitud de conciliación (expediente N° 249-21), con la finalidad de que se resuelva la controversia suscitada por la resolución del Contrato, procedimiento que concluyó el día 28 de septiembre de 2021, sin acuerdo entre las partes por incomparecencia del contratista.
74. Hace hincapié de la intención que tuvo para solucionar la controversia mediante una conciliación, antes de llegar al arbitraje, ya que la obra se ha visto paralizada en un 99.5% de su ejecución, según la diligencia de constatación física e inventario realizado el 16 de julio de 2021, dejando expuesta una tubería matriz en la zona, generando un alto riesgo de rotura



ARBITRARE

centro de arbitraje

o accidentes en la zona, quedando claro que dicha resolución de contrato no ha quedado consentida, pues la Entidad accionó dentro de plazo de 30 días hábiles que estipula la ley.

- 75.** Asimismo, señala que el contratista no ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 165 del RLCE, por los argumentos expuestos en su contestación de demanda, también refieren que el contratista no estuvo de acuerdo con la solución planteada por la Entidad.
- 76.** De igual manera, manifiesta que la consulta referida a la tubería de fibra de vidrio de 24" si fue absuelta por el supervisor de obra y la Entidad, por lo que concluye que la resolución del contrato por parte del contratista, se ha efectuado de manera incorrecta, tanto en forma como en fondo del asunto, lo cual no ha considerado las disposiciones normativas previstas en el artículo 207 del RLCE aplicables para los contratos de ejecución de obra, razón por lo cual se debe declarar infundada la primera pretensión de la demanda.
- 77.** Alega que el procedimiento de resolución de contrato llevado a cabo por el contratista no ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 165 del RLCE; asimismo, alega que el contratista no estuvo de acuerdo con la solución planteada por la Entidad, puesto que los supuestos incumplimientos contractuales que motivaron la resolución del contrato fueron que la Entidad no había absuelto la consulta realizada y pretende que sea la Entidad la que asuma la obligación de subsanar una omisión de trabajos de protección a una red existente que no estaba contemplada en el expediente técnico contractual. El Subgerente de Infraestructura de la Municipalidad manifestó que la consulta referida a la tubería de fibra de vidrio de 24" fue absuelta por el supervisor de obra y la Entidad a través del Asiento N° 138, de fecha 28 de abril de 2021 y comunicado al contratista.
- 78.** Por ende, señala que la resolución del contrato se ha efectuado sin existir un incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, careciendo de las formalidades de Ley y de sustento técnico y legal; más aún si se toma en



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Lae Begoniae Mz. U lote 10
Urb. Miraflores - Casilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

cuenta que el contratista ha omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del RLCE.

79. Asimismo, precisa que el demandante ha llegado a ejecutar el 99.5% de los trabajos de obra, valorizados en la suma total de S/ 2,040,209.70, sin considerar que el porcentaje pendiente de ejecución no demandaba más de dos (2) días calendario para su ejecución, según lo plasmado en el Informe N° 1102-08-2021-SGIN-MPT, de fecha 23 de agosto de 2021, además de ello, a criterio de la Entidad, el Árbitro Único debe evaluar que a través de Carta N° 40-2021/LCHC/C.O, la supervisión de la obra recomendó la resolución del contrato de ejecución de obra por incumplimiento injustificado del contrato por parte del contratista, sin embargo, la Subgerencia de Infraestructura a través del Informe N° 568-05-20-SGIN-MPT 21 consideró adecuado intervenir económicamente la obra. Y, mediante Informe N° 214-05-2021-OAJ-MPT, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad opina sobre la viabilidad de la resolución del Contrato debido al incumplimiento injustificado de obligaciones de cargo del contratista, al haber superado la penalidad máxima por mora.



80. En ese sentido señala que la penalidad por mora resulta aplicable cuando la Entidad verifica que el contratista no ha solicitado una ampliación de plazo, o habiéndose solicitado esta no hubiera sido aprobada, decisión que debe ser notificada al contratista, conforme a lo establecido en el artículo 198 del Reglamento. Por lo que, se aprecia que el contratista solicitó la ampliación de plazo parcial N° 3, la cual fue aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 90-08-2021-GM-MPT, extendiéndose el plazo desde el 19 de abril al 22 de abril de 2021.

81. Asimismo, reitera que el supervisor de obra mediante Carta N° 40-2021/LCHC/C.O de fecha 19 de abril de 2021, indica haber constatado que al mes de marzo de 2021, el porcentaje ejecutado acumulado de la obra es de 52.77%, encontrándose por debajo del porcentaje programado de 81.11% de la ejecución, evidenciándose el atraso de la obra; teniéndose en cuenta que el plazo de ejecución de la obra venció el 22 de abril de 2021 y

al no haberse presentado calendario de avance de obra acelerado, se infiere que no se ha ejecutado la obra dentro del plazo de ejecución por lo que correspondería a la Entidad realizar el cálculo correspondiente a efectos de determinar si el contratista incurre en penalidad máxima por mora.

82. Precisa que a partir del 23 de abril de 2021 se inició el cómputo de la penalidad por mora que incurre el contratista si se aplica la fórmula prevista en el Reglamento y el Contrato, señalando también que el contratista alcanzó el monto máximo de penalidad por mora a los 15 días calendario siguientes, es decir, el 7 de mayo de 2021, por lo que la Entidad señala que tenía la potestad de resolver el contrato.
83. Es en atención a esos argumentos que, la Entidad manifiesta que se declare fundada su pretensión, en todos sus extremos.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO



84. Como se puede apreciar, la primera cuestión controvertida, ligada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, versa sobre la resolución del Contrato realizada por el Consorcio; lo mismo ocurre con la sexta cuestión controvertida, vinculada a la primera pretensión principal de la reconvencción, aun cuando esta contiene en realidad un doble pedido, uno referido a que se declare ineficaz la resolución del Consorcio y otro orientado a que el Árbitro Único declare resuelto el Contrato por máxima penalidad.
85. En tal orden de ideas, el Árbitro Único abordará en primer término la pretensión del Consorcio de declarar consentida su decisión de resolver el Contrato para luego, de ser el caso, pasar a revisar su eficacia, tal como solicita la Entidad. Según como se resuelva lo anterior, se podrá analizar el segundo pedido de esta, relativo a que sea el Árbitro Único el que declare resuelto el Contrato.
86. Los hechos vinculados a la primera cuestión controvertida son los

siguientes:

- Con la Carta N° DCV-C108-2021 de fecha 23 de junio de 2021, notificada notarialmente el 24 de junio de 201, el Consorcio requirió a la Entidad que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario cumpla con las obligaciones esenciales detalladas en dicho documento.
- Las obligaciones esenciales cuyo incumplimiento fue imputado a la Entidad en esa carta de intimación, fueron las siguiente:
 - i) La remisión del plano conteniendo la sección típica y detalles constructivos para la protección de la red matriz de agua potable de fibra de vidrio de 4".
 - ii) Absolver la consulta referida a la red matriz de agua potable a efectos de reiniciar las actividades, aprobando las modificaciones y notificando al contratista el expediente técnico final.



- Con la Carta N° DCV-C115-201) notificada notarialmente y recibida el del 12 de julio de 2021, el Consorcio comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, al considerar que no se había cumplido con subsanar los requerimientos formulados mediante la Carta de intimación, citando a la Entidad a la constatación física e inventario en el lugar de la obra, para el 16 de julio de 2021, a las 11:00 a.m.

- 87.** El Consorcio refiere que esta decisión resolutoria no fue controvertida por la Entidad y, por ende, quedó consentida.
- 88.** Al respecto la Entidad refiere que el 23 de agosto de 2021 presentó ante el Centro de Conciliación Talara - CECONTA una solicitud de conciliación (Expediente N° 249-21), a fin de que se resuelva la controversia sobre la resolución del Contrato, procedimiento que concluyó el 28 de setiembre de 2021, sin acuerdo entre las partes por inconcurrencia del contratista. A partir de ello señala que la resolución de contrato no ha quedado consentida, pues accionó dentro del plazo de 30 días hábiles que estipula la ley, a través de

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

uno de los medios de solución de conflictos, como es la conciliación, para resolver la presente controversia.

89. Este aspecto de la controversia fue materia de análisis por parte del Árbitro Único cuando le correspondió emitir un laudo parcial para resolver la excepción de caducidad deducida por el Consorcio (Resolución N° 13 del 27 de diciembre de 2021), respecto de la primera pretensión principal de la reconvencción de la Entidad. En esa oportunidad el Árbitro Único señaló lo siguiente:

"14.25. Bajo esta perspectiva, como bien señala el Contratista, habiendo sido notificada la resolución del Contrato el 12 de julio de 2021, el plazo de caducidad para iniciar la conciliación o el arbitraje por parte de la Entidad vencía el 25 de agosto de ese mismo año, siendo que esta inició el primero de estos mecanismos el 23 de agosto de 2021, esto es dentro del referido plazo de caducidad.

14.26. Ahora bien, no puede escapar al análisis del Árbitro Único que activar la conciliación dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles no es suficiente para considerar que la Entidad estaba habilitada para formular la pretensión reconvenccional, referida al cuestionamiento de la resolución del Contrato efectuada por el Contratista.

14.27. Ello en la medida que el artículo 224.5 el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, en caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral. A su vez, el artículo 225.5 del mismo Reglamento añade que, de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, como es el caso, sin que se haya llegado a un acuerdo total o se haya adoptado un acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas debe iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castaña - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

14.28. En este caso el procedimiento conciliatorio iniciado por la Entidad, respecto de la resolución del Contrato efectuada por el Contratista, concluyó sin acuerdo, por inasistencia de este último, el 28 de setiembre de 2021, lo que se puede corroborar del acta que ha sido citada precedentemente.

14.29. El plazo de 30 días hábiles operaba entonces el 17 de noviembre d 2021, siendo que la pretensión reconvenional fue presentada el 29 de setiembre del mismo año, esto es dentro del referido plazo.

14.30. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único llega a la conclusión que el planteamiento de esta pretensión reconvenional está dentro del horizonte temporal del plazo de caducidad legal de 30 días hábiles para someter el cuestionamiento a la resolución del Contrato a arbitraje, previsto en el citado artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado.

14.31. Por ello, como la Entidad presentó su pretensión reconvenional ante el Centro Arbitral el 29 de setiembre de 2021, no cabe duda de que no ha operado la caducidad respecto de la primera pretensión reconvenional.

14.32. Atendiendo a lo expuesto, el Árbitro Único concluye que corresponde declarar infundada la Excepción de Caducidad deducida por el Contratista.”

90. Se puede observar que la controversia referida al consentimiento de la resolución del Contrato realizada por el Contratista ya fue decidida en este proceso, al haberse declarado infundada la excepción de caducidad propuesta por este en contra de la pretensión de la Entidad de revisar su eficacia. Ello es así en la medida que el consentimiento se produce cuando el afectado con una decisión resolutoria no activa dentro del plazo de caducidad el correspondiente mecanismo de solución de controversias. En este caso el Árbitro Único definió que tal omisión de la Entidad no se había producido en este caso pues recurrió dentro de plazo de caducidad a la vía de la conciliación para pretendiendo que se deje sin efecto dicha decisión



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Casapía - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

resolutoria y luego la incorporó al arbitraje, también dentro del plazo de caducidad, a través de su primera pretensión reconvenicional.

91. Atendiendo a lo ya decidido en este proceso en el laudo parcial antes referido, la pretensión del Consorcio de que se declare consentida la resolución del Contrato practicada por este deviene en infundada.
92. La decisión anterior, adoptada desde la emisión del laudo parcial referido, permite al Árbitro Único pasar a evaluar la eficacia de la resolución contractual realizada por el Consorcio a través de la Carta N° DCV-C115-201) notificada notarialmente y recibida por la Entidad el 12 de julio de 2021, según lo planteado en la parte inicial de la pretensión reconvenicional.
93. Para tal efecto, el Árbitro Único debe abordar diversos temas atinentes a la resolución contractual realizada por el Consorcio, lo que realizará en un orden que privilegie la eficiencia para la emisión de la decisión.



94. Así, a criterio del Árbitro Único, resulta necesario analizar primero las cuestiones de forma para determinar si la resolución practicada por el Consorcio cumplió con el procedimiento legal aplicable. Luego, dependiendo del resultado de dicho análisis, evaluar el aspecto de fondo de la resolución.
95. Al respecto, es preciso encuadrar el marco legal del Contrato que tiene como base legal lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado a través del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y las Directivas que apruebe el OSCE; asimismo, de forma supletoria, las disposiciones del Código Civil.
96. En ese sentido, dado que esta pretensión se encuentra relacionada con la resolución de contrato, se debe tener a vista lo establecido en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula lo siguiente:

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 750 / ☎ 011 593 640
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Cas20 - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

"Artículo 36. Resolución de los contratos:

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley."

97. Tal como señala la norma legal citada, el contrato puede resolverse: i) por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, ii) por incumplimiento de obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, iii) por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

98. Así también, se debe considerar lo señalado en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a contratos de obra, que versan sobre la resolución contractual:

"Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta



donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

207.4. En caso de que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

207.5. En caso de que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato.

207.6. En caso no se haya iniciado la ejecución de la obra, no resulta aplicable la disposición señalada en el numeral anterior, debiendo la Entidad reconocer los daños efectivamente irrogados.

207.7. Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución.

207.8. En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida."

- 99.** Como se puede observar, el Reglamento no establece en el artículo 207° las causales ni el procedimiento resolutorio, Esto se encuentra desarrollado en la parte general de la regulación de la ejecución contractual del mismo



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Reglamento, aspecto sobre el que las partes no discrepan; específicamente se haya en los artículos 164° y 165° que señalan lo siguiente:

Artículo 164.- Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de Contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Lao Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Casapía - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

100. Apréciase que el 164° establece como causal de resolución que puede emplear el contratista aquella vinculada al incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales esenciales de la Entidad, pese a haber sido requerido para ello "conforme al procedimiento establecido en el artículo 165."

101. A su vez, el artículo 165° desarrolla con detalle la resolución del contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones, indicando que en tales casos la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial la ejecución de estas en un plazo que, en el caso de ejecución de obras, debe ser de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El Reglamento señala además que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada queda recién habilitada para resolver el contrato, debiendo comunicar tal decisión mediante carta notarial.

102. Ahora bien, la exigencia de un requerimiento o intimación previa, como requisito fundamental para generar un acto resolutorio válido, cobra sentido cuando la situación obedece a un incumplimiento de obligaciones imputable a una de las partes. En efecto, lo que se le requiere a esta es que cumpla aquello que viene inobservando y que contractualmente le



corresponde. Se le da una oportunidad de enmienda, es decir, un plazo para que cumpla lo que está en la esfera de su compromiso.

- 103.** Es este orden de ideas, el requerimiento previo obedece a la idea central, pacífica en la doctrina, de que la resolución es una medida de última *ratio* en la vida del contrato, pues supone justamente su fenecimiento, correspondiendo a las partes llevar a cabo todos los esfuerzos y medidas a su alcance para evitarlo y así lograr el objeto contractual. Por ello el requerimiento o apercibimiento previo es la regla que debe observarse.
- 104.** De modo tal que, frente al incumplimiento imputable de una de las partes, requerir el cumplimiento para que acate lo pactado constituye un requisito *sine qua non* si se quiere lograr una resolución contractual válida. Sin tal requerimiento previo, que por cierto debe cumplir lo que le resulta indispensable (indicar de modo claro cuál es la obligación contractual incumplida, en que consiste el incumplimiento, otorgar el plazo debido para subsanar, señalar el apercibimiento de resolver), el procedimiento formal quedará viciado y el acto resolutorio final no podría surtir efectos jurídicos.
- 105.** La Entidad cuestiona el procedimiento resolutorio realizado por el Consorcio debido a que, señala, este no indicó en su carta de intimación que requería el cumplimiento de obligaciones esenciales bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- 106.** Este aspecto no es negado por el Consorcio y el Árbitro Único comprueba de la Carta N° DCV-C108-2021 de fecha 23 de junio de 2021, notificada notarialmente el 24 de junio de 201, que si bien el Consorcio requirió a la Entidad que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario cumpla con las obligaciones esenciales detalladas en dicho documento, sin señalar de



modo expreso que tal requerimiento se hacía con el apercibimiento de resolver el contrato. Al respecto el Consorcio señala lo siguiente:

No es necesario que literalmente se coloque bajo a percibimiento de resolver el contrato para que la futura resolución produzca efectos, la propia entidad reconoce que entiende que con la carta de requerimiento de cumplimiento de obligaciones esenciales hemos iniciado el procedimiento de resolución de contrato, ello en razón que en las primeras líneas hicimos referencia justamente a que solicitamos el cumplimiento de las obligaciones esenciales al amparo art 165.1 del RLCE, **que sentido tiene haber hecho referencia a dicho artículo si no vamos a resolver el contrato**

107. Lo cierto del caso es que la formalidad como tal no fue cumplida por el Consorcio; es cierto que, como se aprecia en la Carta N° DCV-C108-2021 de fecha 23 de junio de 2021, este citó el artículo 165.1 del Reglamento, que señala que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute bajo apercibimiento de resolver el contrato, es verdad que se otorgó el plazo legal de 15 días calendario para subsanar y que se imputó el incumplimiento de obligaciones que, a juicio del Consorcio, eran esenciales, más no se dijo que la Entidad debía subsanar el incumplimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato.

108. A luz de lo expuesto, cabe preguntarse si es correcto el argumento del Consorcio, relativo a que no sería necesario *"que literalmente se coloque bajo apercibimiento de resolver el contrato para que la futura resolución surta efecto"*.

109. Para responder ello se debe partir por señalar que el Consorcio recurrió a la denominada resolución por autoridad del acreedor. En palabras de Manuel de la Puente y Lavalle, esta opera para permitir a la parte infiel ejecutar su prestación y cumplir el contrato, proporcionando a su vez, *"...a la parte fiel un instrumento para, a cambio de la concesión de un plazo especial para el cumplimiento, dejar automáticamente sin efecto la relación jurídica obligacional creada por el contrato."*² El mismo autor añade sobre este tipo

² **DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel.** El Contrato en General. En Biblioteca para Leer el Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1993. Vol. XV, Segunda Parte - Tomo IV. pp 366.



de resolución que *"... bien entendida, de ser un medio para que la parte infiel obtenga, como dice MIRABELLI, un tiempo suficiente para cumplir, no obstante que ha faltado ya al cumplimiento de su prestación....mediante la intimación o requerimiento la parte fiel adquiere el derecho de que el contrato quede resuelto, por ministerio de la ley y sin tener que recurrir al juez."*³

110. Refiriéndose al contenido de la intimación, el mismo autor señala que *"... en el régimen del Derecho civil peruano la intimación debe tener el siguiente contenido: ...c) el apercibimiento de que, si no se satisface la prestación, el contrato queda resuelto. Es preciso que el apercibimiento tenga ese contenido, o sea la resolución automática del contrato, no bastando ... una intimación a cumplir ...El apercibimiento, pues, no debe ser en el sentido que se podrá resolver el contrato, sino que éste queda resuelto por el hecho del incumplimiento, siendo aconsejable, por ello, que se indique en el apercibimiento que la resolución se produce de pleno derecho."*⁴

111. Avala la postura anterior lo señalado por Alterini, quien afirma que *"Este requerimiento debe ser formulado imprescindiblemente, con la declaración de que, en caso de no ser satisfecho, se producirá la resolución del contrato.... Ello se explica porque "cuando una persona intima a otra, sin más, para que cumpla una obligación, lo lógico es entender que la intención de persona es la de lograr la prestación debida y no que se extinga la relación obligatoria", por lo cual "otorgar efectos resolutorios a una simple intimación de cumplimiento implica instituir una verdadera trampa legal, ya que significaría atribuir a un acto jurídico, en forma arbitraria, una consecuencia reñida con la intención del del sujeto que la ha llevado a cabo (RAMELLA); agregándose que al importar la resolución una renuncia al derecho de obtener el cumplimiento, su interpretación debe ser restrictiva ... y que si no fuera menester el requerimiento de ejecución con el*



³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. Cit. pp 367.

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. Cit. pp 372.

apercibimiento resolutorio , en los hechos “sería el deudor inejecutante el árbitro de la resolución del contrato.” (HALPERIN).”⁵

- 112.** En esa misma línea, la posición del Árbitro Único es que la intención de resolver el contrato debe ser manifiesta, expresa e inequívoca, no puede estar sujeta a interpretación ni puede generarse a través de la remisión a una norma legal.
- 113.** La propia norma legal que el Consorcio cita en su carta de intimación (el numeral 1 del artículo 165° del Reglamento) le indica que debe requerir bajo apercibimiento de resolver. La formalidad del procedimiento que exige intimar bajo apercibimiento de resolver tiene una finalidad evidente y es que el receptor de la intimación tiene que saber que el emisor está haciendo uso de su facultad resolutoria, que esta es su última oportunidad de enmienda o de rechazar la imputación que se le está efectuando; en buena cuenta, debe saber que lo que viene luego, en caso de mantenerse el *statu quo*, es la resolución del contrato. Respecto del emisor, tal exigencia formal tiene pleno sustento pues, siendo esta una medida de *ultima ratio*, se debe expresar en forma inequívoca que se está empleando la facultad resolutoria.
- 114.** Atendiendo a lo anterior, se puede concluir que el defecto denunciado por la Entidad respecto de la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio es cierto y correcto. El Consorcio omitió señalar que intimaba con la intención de resolver el contrato en caso no se subsanará el incumplimiento imputado.
- 115.** Se trata de una falla en la forma que vicia el procedimiento empleado y que le resta eficacia a la decisión de resolver el contrato que adoptó el Consorcio a través de su Carta N° DCV-C115-201) notificada notarialmente y recibida por la Entidad el del 12 de julio de 2021.



⁵ **ALTERINI, Atilio Anibal.** Contratos civiles – comercial de consumo. Teoría general. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1999 pp.506.

- 116.** Siendo ello así, la primera parte de la pretensión reconvenional materia de análisis debe ser declarada fundada, lo que lleva al Árbitro Único a analizar la solicitud de la Entidad de declarar resuelto el Contrato por acumulación de máxima penalidad.
- 117.** Al respecto cabe indicar que en la ejecución de un contrato no cabe la coexistencia de resoluciones contractuales activadas por las dos partes. Solo una puede ser eficaz. Si cada parte resuelve el contrato imputando incumplimiento a la otra, corresponde analizar la que primero haya sido efectuada y, solo en caso esta se deje sin efecto, se podrá pasar a analizar la segunda.
- 118.** En este caso, en el que efectivamente se ha producido una resolución contractual que corresponde al Consorcio, el Árbitro Único ha declarado que esta no debe surtir efectos debido a que no se ha respecto el procedimiento resolutorio dispuesto por la Ley.
- 119.** Por tal razón, es posible pasar a tratar sobre la segunda parte de pretensión de la reconvenición arbitral, por la cual la Entidad solicita que el Árbitro Único declare la resolución del Contrato por haber el Contratista acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.
- 120.** La norma de contrataciones del Estado establece supuestos expresos y taxativos, excepcionales, en los que no resulta lógico ni necesario intimar el cumplimiento: i) acumular el monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o ii) cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. El primer caso se explica por la gravedad del incumplimiento que está detrás de la acumulación de penalidades, en la medida que esta alcanza un monto igual o superior al 10% del monto contractual. Si la Entidad ya no puede seguir penalizando por montos mayores y el contratista sigue incumpliendo recurrentemente, carece de sentido apercibirlo en este caso. Igual sinsentido constituiría exigir el requerimiento de cumplimiento de una obligación que ya no se puede cumplir o, en palabras de la ley, en los que



ARBITRARE

centro de arbitraje

el incumplimiento es irreversible. La idea del requerimiento es justamente esa, revertir la situación de incumplimiento; si ya no es posible lograr ello no tiene sentido exigir la intimación.

121. El supuesto excepcional referido a alcanzar el máximo de penalidad es objetivo. Se puede por supuesto discutir si la penalidad se ha configurado, esto es si ha existido retraso injustificado; empero, en el caso de mora su cálculo obedece a una fórmula legal y, para otras penalidades, se debe establecer un parámetro objetivo de cálculo.
122. Al respecto, lo primero que debe analizarse es si el Árbitro Único tiene la facultad de resolver un contrato a solicitud de una de las partes; esto es si, no obstante que la parte afectada con un incumplimiento no ha resuelto el contrato, puede pedir al árbitro que este lo declare resuelto.
123. Al respecto Messineo⁶ se pronuncia indicando que *"En el contrato con pretensiones recíprocas, cada una de las partes puede - si la contraparte es incumpliente - ... pedir que el juez pronuncie la resolución del contrato..."* Alterini⁷ mantiene la misma línea, al expresar que: *"No existe impedimento legal para que la parte cumplidora, en vez de emplear los mecanismos extrajudiciales de resolución...encare una acción judicial tendiente a que se decrete esta resolución... Va de suyo que la pretensión resolutoria debe ser claramente expresada..."* En nuestro medio De la Puente⁸, señala que: *"Si bien el primer párrafo del artículo 1428 del Código civil no se refiere al carácter del procedimiento para llegar a la resolución por incumplimiento, esto es si es extrajudicial o judicial, el segundo párrafo del mismo hace clara referencia a la demanda de resolución ... lo que pone de relieve que este artículo contempla un procedimiento judicial."* Este autor nacional añade que *"...para solicitar la resolución de la relación jurídica obligacional creada*

⁶ **MESSINEO, Francesco.** Doctrina General del Contrato. Ediciones Jurídicas Europea América. Buenos Aires, 1986. T II, pp338.

⁷ **ALTERINI Atilio Aníbal.** civiles – comercial de consumo. Teoría general. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1999. Pp514.

⁸ **DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel.** El Contrato en General. En Biblioteca Para Leer el Código Civil. Vol. XV. Fondo editorial 1993. Segunda parte Tomo IV, pp.330 a 331.



ARBITRARE

centro de arbitraje

por un contrato con prestaciones recíprocas, la parte fiel debe interponer una demanda en vía ordinaria ... destinada a que se establezca judicialmente la resolución."

124. Se aprecia que en la doctrina civilista es pacífico que la parte afectada con el incumplimiento de su contraparte pueda acudir en vía de acción a pedir que un tribunal establezca la resolución del contrato. Así, cabe entender que un tribunal arbitral tiene facultades para establecer la resolución del Contrato, lo cual está ratificado por el artículo 1428 del Código Civil.
125. Ahora bien, sentado lo anterior, corresponde al Árbitro Único verificar si el ejercicio de tal facultad es posible realizarlo en este caso concreto. Para este efecto, se verifica que el incumplimiento del Contratista referido por la Entidad para fundamentar su petición está referido a que este habría alcanzado el máximo de penalidad por mora.
126. Al respecto, se verifica que en este proceso no es materia controvertida entre las partes la imposición de penalidades por mora ni de otras penalidades. No existe ninguna pretensión vinculada a esta materia y, por tanto, no corresponde al Árbitro Único emitir ningún tipo de pronunciamiento al respecto. Si se aprecia, de otro lado, que el Consorcio ha sometido a la decisión del Árbitro Único la decisión denegatoria de la Municipalidad respecto de diversas ampliaciones de plazo que deben ser evaluadas más adelante.
127. Se aprecia igualmente que la Entidad ha señalado en su reconvencción lo siguiente:

Además de ello, el señor Árbitro Único deberá evaluar que a través de Carta N° 40-2021/LCHC/C.O de fecha 19 de abril de 2021, la supervisión de la obra recomendó la resolución del contrato de ejecución de obra por incumplimiento injustificado del contrato por parte del contratista; no obstante, la Subgerencia de Infraestructura, a través de Informe N° 568-05-2021-SGIN-MPT de fecha 06 de mayo de 2021, consideró adecuado intervenir económicamente la obra. Ambas recomendaciones fueron objeto de análisis legal por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Talara, emitiéndose el Informe N° 214-05-2021-OAJ-MPT de fecha 25 de mayo de 2021, donde se opina sobre la viabilidad de la resolución del Contrato N° 69-12-2020-MPT, pues existía incumplimiento injustificado de obligaciones de cargo del contratista, al haber superado la penalidad máxima por mora.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castillo - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Ahora bien, considerando que el plazo de ejecución de la obra venció el 22 de abril de 2021 y al no haberse presentado calendario de avance de obra acelerado, se infiere que no se ha ejecutado la obra dentro del plazo de ejecución por lo que correspondería a la Entidad realizar el cálculo correspondiente a efectos de determinar si el contratista incurre en penalidad máxima por mora.

En atención a la normativa glosada, advertimos que a partir del 23 de abril de 2021 se inició el cómputo de la penalidad por mora que incurre el contratista, si aplicamos la fórmula prevista en el Reglamento y el Contrato N° 59-12-2020-MPT, el contratista alcanzó el monto máximo de penalidad por mora a los 15 días calendarios siguientes, es decir, el 07 de mayo de 2021, por lo que la Entidad tenía la potestad de resolver el contrato, conforme se detalla:

Estando a lo expuesto se advierte que, de considerarlo conveniente, la Entidad está facultada a resolver el contrato puesto que el contratista ha incumplido con sus obligaciones reflejándose en la acumulación máxima de penalidad por mora

En ese sentido, mediante Informe N° 735-06-2021-SGIN-MPT de fecha 10 de junio de 2021, el Subgerente de Infraestructura recomendó el inicio de las acciones para resolver el Contrato N° 59-12-2020-MPT, debido a que el contratista no presentó los calendarios acelerados de obra, de acuerdo al artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Demoras injustificadas en la ejecución de obra), además de alcanzar el máximo de la penalidad por mora prevista en el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (07 de mayo es la fecha en que se alcanzó la penalidad máxima); sin embargo, el contratista, pese a carecer de sustento técnico y legal, decidió resolver el contrato de ejecución de obra; adelantándose a cualquier acción que pudiese iniciar la entidad en su contra y dejando una obra inconclusa al 99.5%, solo por no estar de acuerdo con la absolución de consulta planteada por el supervisor de obra a través del Asiento N° 138 del cuaderno de obra; solución que no requería de la aprobación de prestación adicional de obra y que en ningún momento ocasionó la paralización de la obra, pues, se ha dejado en evidencia que el contratista ya venía en un ritmo muy lento de trabajo y la obra se encontraba atrasada por causas imputables a él, más no por falta de absolución de consultas como pretende justificar en su contestación de demanda.



- 128.** Como se puede observar, en su oportunidad la propia Entidad estuvo en la disyuntiva el plazo sobre si debía resolver el Contrato o si se debía intervenir la obra. Sus diversos órganos técnicos le daban informes y opiniones en un sentido y otro, en tanto que, sobre la resolución, se sustentaban dos causales distintas, una por máxima penalidad y otra por no entregar calendarios acelerados. Lo cierto del caso es que desde el 10 de junio en que su Sub-Gerencia de Infraestructura le recomendó resolver el contrato, la Municipalidad no adoptó ninguna decisión al respecto.
- 129.** El Consorcio, como ha sido dicho, ha planteado en este caso pretensiones relativas a la denegatoria de ampliaciones de plazo, lo que incidiría en la configuración o no de un retraso injustificado que fundamente la imposición de penalidades.
- 130.** Ahora bien, el Árbitro Único aprecia que, dentro de la normativa de las Contrataciones del Estado, el hecho de alcanzar el monto máximo de penalidad constituye una causal de resolución contractual que debe ser ejercida por la propia Entidad. En efecto, como ha sido visto en líneas

anteriores, el artículo 164° del Reglamento establece como causal de resolución contractual en favor de la Entidad, entre otras, que el contratista haya acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

131. De modo tal que el incumplimiento invocado por la Municipalidad constituye una causal legal de resolución de Contrato que, por mandato de ley, debe ser empleada directamente por esta, cumpliendo las formalidades que la misma norma impone. Siendo ello así, la facultad de declarar resuelto el Contrato por incumplimiento del Contratista, al haber alcanzado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la obra, corresponde a la Entidad, no al Árbitro Único.

132. Lo anterior cobra mayor vitalidad si se tiene en cuenta que, en el supuesto que el Árbitro Único entrase en la evaluación de una pretensión de esta naturaleza, no podría limitar a comprobar un cálculo simplemente numérico, relativo a la aplicación de la fórmula legal, como planea la Entidad en su reconvención, sino que tendría que verificar la existencia de un retraso injustificado por el número de días que se atribuyen, a efectos de verificar si en realidad se ha aplicado la penalidad por mora cumpliendo los requisitos legales y, por ende, si se alcanzado verdaderamente el monto máximo que configura la causal resolutoria. Ello no es posible en este caso pues no se ha sometido a consideración del Árbitro Único la validación de las penalidades y, por el contrario, este debe evaluar las ampliaciones de plazo que fueron denegadas en su oportunidad por la Municipalidad, aspecto que incide justamente en el supuesto de la penalidad por mora, que no es otro que la configuración de un retraso injustificado.

133. En este contexto, habiendo el Árbitro Único establecido que la facultad resolutoria bajo esta causal debe ser ejercida por la Municipalidad en sede contractual y que no es posible emitir una decisión sobre el retraso injustificado que configure la penalidad por mora, no corresponde en este proceso disponer la resolución del Contrato por máxima penalidad. Por ende, se debe declarar infundada esta parte de la pretensión



reconvencional.

134. Cae indicar que lo decidido en este laudo arbitral sobre las resoluciones de contrato planteadas por las partes no deja ningún cabo suelto respecto del vínculo contractual entablado por estas, en la medida que la obra fue ejecutada en un 99.52% y el mínimo saldo restante de 0.48% fue ejecutado por otro contratista contratado directamente por la Municipalidad, no existiendo por ende prestaciones contractuales pendientes de ejecución.

B. AMPLIACIONES DE PLAZO

- Segunda Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2, contenida en la Resolución de Gerencia N° 115-06-2021-GM-PT del 04 de junio de 2021, consecuentemente: a) declare aprobada la extensión de plazo en los términos formulados por el Contratista; y b) condene a la Entidad a reconocer al Contratista los derechos económicos derivados de la referida ampliación.
- Tercera Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 3, contenida en la Resolución de Gerencia N° 119-06-2021-GM-PT del 14 de junio del 2021, consecuentemente: a) declare aprobada la extensión de plazo en los términos formulados por el Contratista; y b) condene a la Entidad a que reconozca al Consorcio los derechos económicos derivados de la referida ampliación.
- Cuarta Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4, contenida en



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 906 036 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Casapalca - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

la Resolución de Gerencia N° 131-06-2021-GM-PT del 26 de junio de 2021, consecuentemente: a) declare aprobada la extensión de plazo en los términos formulados por el Contratista; y b) condene a la Entidad a que reconozca al Consorcio los derechos económicos derivados de la referida ampliación.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

135. Señala que el 7 de mayo de 2021 presentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por 20 días calendario, el motivo del requerimiento de extensión de plazo se debió a atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista que afectaron la ruta crítica, conforme se observa de los documentos sustentados; asimismo, alega que la Entidad no había remitido una respuesta al contratista respecto de las actividades a ejecutar para la protección de la tubería de matriz de vidrio de 24" de diámetro, señalando también que en el Expediente Técnico no se había previsto un presupuesto para la ejecución de la actividad.

136. Precisa que la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo, justificando su decisión en el asiento N° 138, del 18 de abril de 2021, en el cual el supervisor de obra dio respuesta a la consulta sobre la protección de la tubería de matriz de vidrio de 24" de diámetro.

137. En ese sentido, señala que la resolución del contrato está íntimamente relacionada con la ampliación de plazo parcial N° 2; por lo que resulta necesario que para el reinicio de las actividades se aprueben las modificaciones al Expediente Técnico, debiéndose notificar el Expediente final al contratista.

138. Alega que se debe dejar sin efecto la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N°02, contenida en la Resolución de Gerencia N° 115-06-2021-GM-PT de fecha 4 de junio de 2021 y se tenga por aprobada la extensión de plazo en los términos



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

ARBITRARE

centro de arbitraje

formulados por el contratista: los 20 días calendario.

- 139.** De otro lado, alega que con fecha 17 de mayo de 2021 presentó la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por 11 días calendario, sustentando que el motivo del requerimiento de extensión de plazo se debió a atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista que afectaron la ruta crítica, conforme se observa en los documentos sustentatorios, debido que la Entidad no había remitido al contratista respecto a las actividades a ejecutar para la protección de la tubería de matriz de vidrio de 24" de diámetro.
- 140.** Asimismo, señala que la Entidad declara improcedente la ampliación de plazo, justificando su decisión en el asiento N° 138° del 18 de abril de 2021, situación que no era compartida con la EPS - GRAU, debido a que dicha institución solicitó la paralización de la obra debido a los potenciales daños que podrían sufrir durante el vaciado de concreto en el estribo, pues de afectarse se generaría desabastecimiento de agua potable. Asimismo, mediante asiento 137 la parte demandante solicita un pronunciamiento respecto a lo indicado por la EPS - GRAU indicando que en el E.T no se ha considerado ningún tipo de protección para la citada tubería.
- 141.** Refiere que la resolución del contrato está íntimamente relacionada con la ampliación de plazo parcial N° 03, por lo que resultaría necesario que para el reinicio de las actividades se aprueban las modificaciones al E.T.
- 142.** En ese sentido, alega que se debe dejar sin efecto la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03, contenida en la Resolución de Gerencia N° 119-06-2021-GM-PT del 14 de junio de 2021.
- 143.** Finalmente, alega que con fecha 28 de mayo de 2021 presentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 por 18 días calendario, sustentando que el motivo del requerimiento de extensión de plazo se debió a atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista que afectaron la ruta crítica conforme se observa en los documentos sustentatorios.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

144. Precisa que la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo, justificando su decisión en que mediante asiento N° 138 del 18 de abril de 2021 el supervisor de obra oportunamente dio respuesta a la consulta sobre la protección de la tubería de matriz de vidrio de 24" de diámetro.
145. Señala que de la lectura de la referida anotación en el cuaderno de obra no hay duda de que existe una controversia pues para cumplir con la finalidad del contrato, se requiere ampliar 100 metros del canal, por lo que resulta imprescindible para lograr la finalidad de la contratación que la Entidad se pronuncie sobre la ampliación de los 100 metros del canal que solicitaba al contratista. Por lo que, refieren que la consulta formulada no fue absuelta por parte de la Entidad.
146. En ese sentido, alega que se debe dejar sin efecto la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04, contenida en la Resolución de Gerencia N° 131-06-2021-GM-PT del 26 de junio de 2021 y se tenga por aprobada la extensión de plazo en los términos formulados por el contratista.



POSICIÓN DEL DEMANDADO

147. Señala que el contratista pretende que se deje sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2, contenida en la Resolución de Gerencia N° 115-06-2021-GM-MPT, de fecha 04 de junio de 2021, basándose en hechos que no acreditan el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del RLCE.
148. Asimismo, señala que los párrafos séptimo y octavo de la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N° 115-06-2021-GM-MPT, son claros al exponer las razones por las cuales resulta improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 solicitada por Consorcio Vencedores.
149. En ese sentido, indica que, a través del Informe N° 679-05-2021 de fecha 27

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

de mayo de 2021, el Subgerente de Infraestructura de la Entidad, manifestó que el incumplimiento del contratista de presentar el calendario acelerado de avance de obra, facultaría a la Entidad a realizar una intervención económica de la obra o la resolución del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del RLCE, siendo esta acción evaluada por las áreas técnicas competentes y la oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, sin embargo a pesar de esto, la Entidad refiere que el contratista, pese a carecer de sustento técnico y legal, decidió resolver el contrato. Es así que queda claro que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 no acreditó la causal invocada ("Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista), ni su afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de presentar su solicitud de ampliación, de lo contrario, sostiene que, el contratista no hubiese podido ejecutar el 99.5% de los trabajos de obra ni valorizado un total de S/ 2'040,209.70 conforme se desprende del Informe N° 1102-08-2021-SGIN-MPT, de fecha 23 de agosto de 2021.



150. Refiere que la decisión de declarar improcedente la ampliación de plazo parcial N° 2 solicitada por el Consorcio es concordante con los artículos 197 y 198, en consecuencia, debe declararse infundada la pretensión.

151. De otro lado, señala que el contratista pretende dejar sin efecto la improcedencia de lo solicitado respecto a la ampliación de plazo parcial N°3 contenida en la Resolución de Gerencia N° 119-06-2021-GM-MPT, de fecha 14 de junio de 2021, basados en hechos que no acreditan el cumplimiento de los artículos 197 y 198 del RLCE. Asimismo, señala que los párrafos octavo y noveno de la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N° 119-06-2021-GM-MPT, son claros al exponer las razones por las cuales resulta improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 3.

152. En ese sentido, indica que, a través del Informe N° 709-06-2021-SGIN-MPT, de fecha 03 de junio de 2021, el Subgerente de Infraestructura de la Entidad, manifestó que el incumplimiento del contratista de presentar el calendario acelerado de avance de obra, facultaba a la Entidad a realizar una

intervención económica de la obra o la resolución del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del RLCE, siendo esta acción evaluada por las áreas técnicas competentes y la oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, sin embargo a pesar de esto señala que, el contratista, pese a carecer de sustento técnico y legal, decidió resolver el contrato.

153. Indica que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 3 no acreditó la causal invocada ("Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista), ni su afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de presentar su solicitud de ampliación, de lo contrario, sostiene que, el contratista no hubiese podido ejecutar el 99.5% de los trabajos de obra ni valorizado un total de S/ 2'040,209.70 conforme se desprende del Informe N° 1102-08-2021-SGIN-MPT, de fecha 23 de agosto de 2021.



154. Refiere que la decisión de declarar improcedente la ampliación de plazo parcial N° 3 solicitada por el Consorcio Vencedores, es concordante con lo establecido en los artículos 197 y 198, en consecuencia, debe declararse infundada la presente pretensión.

155. Finalmente, alega que la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4, reiterando los mismos argumentos previos.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

156. Se trata de 3 solicitudes de ampliación de plazo parciales, por días 20, 11 y 18 días calendario, respectivamente, todas denegadas por la Entidad. En tanto que el Consorcio las numeró en sus respectivos documentos como la N° 5, N° 6 y N° 7, la Entidad las renumeró y resolvió como la N° 2, N° 3 y N° 4. De allí que en las pretensiones de la demanda se haga expresa mención a la enumeración empleada por la Entidad, criterio que también se seguirá en este laudo arbitral.

157. La causal invocada en estas tres solicitudes, cuya recepción por parte de la Entidad data del 7, 17 y 28 de mayo de 2021, respectivamente, es la misma, tal como se aprecia a continuación:

CONSORCIO VENCEDORES	SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N° 05 POR 20 D.C.		DCV-C076-2021 4
	Elaborado por: Ing. Diana Marizeth Coveñas R. Residente de Obra	Aprobado por: Tobías Desiderio Murga Pastor Representante Legal	Fecha de Creación: 06-Mayo-2021 Rev. 00 Página 1 de 6

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Señor:
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara
Presente.-

Atención : Ing. José Carlos Campos López
Sub Gerente de Infraestructura

Referencia : Licitación Pública No. 006-2020-CS-MPT - PRIMERA CONVOCATORIA
 Obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION Y DRENAJE COLINDANTE CON LAS AMPLIACIONES DE LOS AA.HH. JORGE CHAVEZ, MARUJA SULLON, MIGUEL GRAU, LOS VENCEDORES, GLORIA AGURTO Y NUEVO HORIZONTE DEL CONO SUR, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA-PIURA".
 Contrato No. 59-12-2020-MPT.

Asunto : Solicita Ampliación de Plazo No. 05 por 20 Días Calendario

(...)

1. PETITORIO

Solicito una Ampliación de Plazo Parcial de 20 días calendario, plazo necesario para la culminación de la obra, por la causal de atraso en el avance de obra, situación ajena y no atribuible a nuestra voluntad, como consecuencia de la no absolución de las consultas hechas por cuaderno de Obra, ya que por la zona de proyecto, aproximadamente en la progresiva 0+280, pasa de manera transversal al canal una tubería matriz de fibra de vidrio de 24" de diámetro, la cual necesita protección antes de llenar el paño de la losa en fondo de canal, por lo que debido al silencio por parte de la entidad, viene trayendo como resultado la afectación y modificación de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente. Esta solicitud la sustentamos y cuantificamos al amparo de lo dispuesto en el Artículo 197 del "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", aprobado mediante Decreto Supremo No. 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

CONSORCIO VENCEDORES	SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N° 06 POR 11 D.C.		DCV-C078-2021 5
	Elaborado por: Ing. Diana Marizeth Coveñas R. Residente de Obra	Aprobado por: Tobías Desiderio Murga Pastor Representante Legal	Fecha de Creación: 17-Mayo-2021 Rev. 00 Página 1 de 6

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Señor:
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara
Presente.-



Atención : Ing. José Carlos Campos López
Sub Gerente de Infraestructura

Referencia : Licitación Pública No. 006-2020-CS-MPT - PRIMERA CONVOCATORIA
 Obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION Y DRENAJE COLINDANTE CON LAS AMPLIACIONES DE LOS AA.HH. JORGE CHAVEZ, MARUJA SULLON, MIGUEL GRAU, LOS VENCEDORES, GLORIA AGURTO Y NUEVO HORIZONTE DEL CONO SUR, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA-PIURA".
 Contrato No. 59-12-2020-MPT.

Asunto : Solicita Ampliación de Plazo No. 06 por 11 Días Calendario



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
 Urb. Covicorti - Trujillo
 ☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
 ✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Callo Las Begonias Mz. U lote 19
 Urb. Miraflores - Castaño - Piura
 ☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
 ✉ kvalverde@arbitrareperu.com

(...)

1. PETITORIO

Solicito una Ampliación de Plazo Parcial de 11 días calendario, plazo necesario para la culminación de la obra, por la causal de atraso en el avance de obra, situación ajena y no atribuible a nuestra voluntad, como consecuencia de la no absolución de las consultas hechas por cuaderno de Obra, ya que por la zona de proyecto, aproximadamente en la progresiva 0+280, pasa de manera transversal al canal una tubería matriz de fibra de vidrio de 24" de diámetro, la cual, por exigencia de los representantes de la EPS Grau Zonal Talara necesita protección antes de llenar el paño de la losa en fondo de canal, por lo que debido al silencio por parte de la entidad, viene trayendo como resultado la afectación y modificación de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente. Esta solicitud la sustentamos y cuantificamos al amparo de lo dispuesto en el Artículo 197 del "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", aprobado mediante Decreto Supremo No. 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

CONSORCIO VENCEDORES	SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N° 07 POR 18 D.C.		DCV-C085-2021
	Elaborado por: Ing. Diana Marizeth Covañas R. Residente de Obra	Aprobado por: Tobías Desiderio Murga Pastor Representante Legal	Fecha de Creación: 27-Mayo-2021 Rev. 00 Página 1 de 9

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Señor:
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara
Presente.-

Atención : Ing. José Carlos Campos López
Sub Gerente de Infraestructura

Referencia : Licitación Pública No. 006-2020-CS-MPT - PRIMERA CONVOCATORIA
Obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION Y DRENAJE COLINDANTE CON LAS AMPLIACIONES DE LOS AA.HH. JORGE CHAVEZ, MARUJA SULLON, MIGUEL GRAU, LOS VENCEDORES, GLORIA AGURTO Y NUEVO HORIZONTE DEL CONO SUR, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA-PIURA".
Contrato No. 59-12-2020-MPT.

Asunto : Solicita Ampliación de Plazo Parcial No. 07 por 18 Días Calendario



(...)

1. PETITORIO

Que, en pleno ejercicio de mi derecho, y encontrándome legitimado para promover ésta acción conforme lo establece el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, vengo a su honorable despacho a solicitar una **Ampliación de Plazo Parcial N° 07 de cuarenta y ocho (18) días calendario**, por la causal de atraso en el cumplimiento de nuestras prestaciones por causas ajenas a la voluntad de mi representada, debido al no pronunciamiento de la entidad por la consulta anotada en el Cuaderno de Obra digital mediante el asiento n° 127 de fecha 09 de abril de 2021, después de haber recorrido la zona en consulta, ya que una parte de los moradores (de la progresiva 0+355.41 hacia 100ml aguas abajo) no han sido beneficiados con la construcción del canal, lo cual los dejaría expuestos a un peligro de inundación ante un evento pluvial, ya que todas aguas encausadas por el canal ejecutado irían directamente a sus

viviendas, esto viene trayendo como resultado la afectación y modificación de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente.

Asimismo, por la no absolución de las consultas hechas por cuaderno de Obra, ya que por la zona de proyecto, aproximadamente en la progresiva 0+280, pasa de manera transversal al canal una tubería matriz de fibra de vidrio de 24" de diámetro, la cual necesita protección antes de llenar el paño de la losa en fondo de canal, por lo que debido al silencio por parte de la entidad, viene trayendo como resultado la afectación y modificación de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente.

158. Se trata entonces de tres solicitudes de ampliación de plazo parcial derivadas de la causal de atraso no atribuible al contratista, derivada de la falta de respuesta por parte de la Entidad a una consulta formulada y reiterada por el Consorcio.

159. Cabe advertir que la controversia entre las partes no radica en algún aspecto formal de las solicitudes de ampliación de plazo, relativo a las anotaciones de inicio y fin de la causal o al plazo de su presentación.
160. La Entidad las denegó argumentando una cuestión de fondo, referida a que el Consorcio no acreditó la causal invocada al no existir consulta pendiente de absolución de su parte, tal como se aprecia de las resoluciones expedidas el 2, 10 y 24 de junio de 2021, respectivamente, y que se citan a continuación:



RESOLUCION DE GERENCIA 115-06-2021-GM-MPT

Talara, dos de junio de dos mil veintiuno-----

VISTO: La solicitud de ampliación de Plazo Parcial N° 2 presentada por el contratista Consorcio VENCEDORES en el marco del Contrato N° 59-12-2020-MPT - "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y DRENAJE COLINDANTE CON LAS AMPLIACIONES DE LOS AA.HHS. JORGE CHÁVEZ, MARUJA SULLÓN, MIGUEL GRAU, LOS VENCEDORES, GLORIA AGURTO Y NUEVO HORIZONTE DEL CONO SUR, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA-PIURA", y;

(...)

Que, mediante Documento DCV-C076-2021 de fecha 6 de mayo de 2021, el sr. Tobías D. Murga Pastor, representante común del Consorcio Vencedores, presenta a la Entidad, con Expediente de Proceso N° 00006155 de fecha 7 de mayo de 2021, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 (adecuada por la Entidad conforme a su naturaleza y numeración puesto que fue consignada erróneamente por el contratista como "Ampliación de Plazo Parcial N° 5"), por el periodo de 20 días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, debido a que la Entidad no habría absuelto la consulta formulada en el Asiento N° 136 del cuaderno de obra de fecha 17 de abril de 2021, reiterada en los Asientos N° 137, 140, 141, 143, 149, 154, 158 y 160 del cuaderno de obra, respecto a la protección de la tubería matriz de fibra de vidrio con 24" de diámetro que pasa de manera transversal al canal, hecho que afecta y modifica la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente.

Que, mediante Carta N° 49-2021/LCHC/C.O. de fecha 24 de mayo de 2021 tramitado con Expediente de Proceso N° 00006924, el Ing. Leoncio Chapoñan Cajusol, supervisor de obra, remite opinión técnica respecto a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 de obra presentada por el Consorcio Vencedores, recomendando declararla improcedente debido a que las consultas formuladas por el contratista han sido absueltas por la supervisión oportunamente. Agrega que el contratista ha presentado un calendario Gantt alterado pues la fecha consignada de culminación del proyecto difiere con lo establecido en el calendario de obra actual vigente, por lo que no ha logrado acreditar los hitos o partidas presuntamente afectadas, careciendo de argumentos técnicos que originen una ampliación de plazo. Asimismo indica que el contratista viene incurriendo en atraso injustificado, por lo que se le solicitó la entrega de un calendario acelerado de avance de obra, sin embargo no ha cumplido con su presentación conforme a lo dispuesto en el numeral 203.4 del artículo 203° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

(...)

En conclusión, la causal que alega el contratista no se ha producido, no existiendo consultas pendientes de absolver que hayan interrumpido o perjudicado el normal desarrollo del proceso constructivo programado



SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 presentada por el Consorcio Vencedores en el marco del Contrato N° 59-12-2020-MPT, cuyo objeto es la ejecución de la obra "Creación de los servicios de protección y drenaje colindante con las ampliaciones de los AA.HHS. Jorge Chávez, Maruja Sullón, Miguel Grau, Los Vencedores, Gloria Agurto y Nuevo Horizonte del Cono Sur, distrito de Pariñas, provincia de Talara - Piura", debiendo mantenerse el plazo vigente de la obra, esto es el 22 de abril de 2021.



RESOLUCION DE GERENCIA 119-06-2021-GM-MPT

Talara, diez de junio de dos mil veintiuno-----

VISTO: La solicitud de ampliación de Plazo Parcial N° 3 presentada por el contratista Consorcio VENCEDORES en el marco del Contrato N° 59-12-2020-MPT - "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y DRENAJE COLINDANTE CON LAS AMPLIACIONES DE LOS AA.HHS. JORGE CHÁVEZ, MARUJA SULLÓN, MIGUEL GRAU, LOS VENCEDORES, GLORIA AGURTO Y NUEVO HORIZONTE DEL CONO SUR, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA-PIURA", y ;

(...)

Que, mediante Carta N° 50-2021/LCHC/C.O. de fecha 24 de mayo de 2021 tramitado con Expediente de Proceso N° 00006921, el Ing. Leoncio Chapoñan Cajusol, supervisor de obra, remite opinión técnica respecto a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 de obra presentada por el Consorcio Vencedores, recomendando declararla improcedente debido a que la solicitud de ampliación de plazo contiene los mismos argumentos que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, habiéndose emitido informe técnico en el cual se indicó que las consultas formuladas por el contratista han sido absueltas por la supervisión oportunamente. Asimismo indicó que el contratista presentó un calendario Gantt alterado pues la fecha consignada de culminación del proyecto difiere con lo establecido en el calendario de obra actual vigente, por lo que no ha logrado acreditar los hitos o partidas presuntamente afectadas, careciendo de argumentos técnicos que originen una ampliación de plazo. Agregó que el contratista viene incurriendo en atraso injustificado, por lo que se le solicitó la entrega de un calendario acelerado de avance de obra, sin embargo no ha cumplido con su presentación lo que facultaría a la Entidad a realizar una intervención económica de la obra o la resolución del contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 203.4 del artículo 203° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

(...)

En conclusión, la causal que alega el contratista no se ha producido, no existiendo consultas pendientes de absolver que hayan interrumpido o perjudicado el normal desarrollo del proceso constructivo programado, teniendo en cuenta además que los argumentos planteados por el contratista son una copia fiel de lo alegado en la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, la cual fue declarada improcedente por las mismas consideraciones expuestas por la Entidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 presentada por el Consorcio Vencedores en el marco del Contrato N° 59-12-2020-MPT, cuyo objeto es la ejecución de la obra "Creación de los servicios de protección y drenaje colindante con las ampliaciones de los AA.HHS. Jorge Chávez, Maruja Sullón, Miguel Grau, Los Vencedores, Gloria Agurto y Nuevo Horizonte del Cono Sur, distrito de Pariñas, provincia de Talara -Piura"; debiendo mantenerse el plazo vigente de la obra, esto es el 22 de abril de 2021.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA 131-06-2021-GM-MPT

Talara, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno-----

VISTO: La solicitud de ampliación de Plazo Parcial N° 4 presentada por el contratista Consorcio VENCEDORES en el marco del Contrato N° 59-12-2020-MPT. Contratación de la ejecución de la obra "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y DRENAJE COLINDANTE CON LAS AMPLIACIONES DE LOS AA.HHS. JORGE CHÁVEZ, MARUJA SULLÓN, MIGUEL GRAU, LOS VENCEDORES, GLORIA AGURTO Y NUEVO HORIZONTE DEL CONO SUR, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA-PIURA", y ;

(...)



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Que, mediante Carta N° 56-2021/LCHC/C.O de fecha 7 de junio de 2021, tramitada con Expediente N° 7665, el Ing. Leoncio Chaponan Cajusoi remite a la Entidad la Carta N° 024-2021-MESA/SO que contiene el pronunciamiento técnico del supervisor de obra, Ing. Manuel E. Silva Adrianzen el cual recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4 presentada por Consorcio Vencedores, debido a que el contratista viene incurriendo en atraso injustificado, razón por la cual se le solicitó la entrega de un calendario acelerado de avance de obra, sin embargo no ha cumplido con su presentación, lo que habilita a la Entidad realizar una intervención económica de la obra o la resolución del contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 203.4 del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Agrega que el contratista presentó un calendario Gantt alterado pues la fecha consignada de culminación del proyecto difiere con lo establecido en el calendario de obra actual vigente, por lo que no ha logrado acreditar los hitos o partidas presuntamente afectadas, careciendo de argumentos técnicos que originen una ampliación de plazo. Asimismo indica que respecto a la consulta referida a ampliación de 100 metros de canal, considera que se trata de una prestación no prevista que no interfiere con la ejecución de obra programada puesto que la citada ampliación obedece a una continuación del canal, de este modo concluye que existe incumplimiento injustificado del contratista en la ejecución de la obra, por lo que recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista.

(...)

Que, la Gerencia de Construcción Territorial y Obras de Infraestructura, mediante Resolución 2021-GDT-MPT de fecha 18 de junio de 2021, concluye que debe declararse improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4 presentada por Consorcio Vencedores; basando sus argumentos en lo indicado por la Subgerencia de Infraestructura, en concordancia con lo manifestado por el supervisor de obra, es decir que no existen consultas pendientes por absolver ni ha existido un retraso en emitir pronunciamiento, tampoco se ha logrado acreditar la afectación de los hitos, partidas, ni programación prevista. Por tanto, la causal que alega el contratista no se ha producido, no existiendo consultas pendientes de absolver que hayan interrumpido o perjudicado el normal desarrollo del proceso constructivo programado ni afectado el cumplimiento de las metas del proyecto.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4 presentada por el Consorcio Vencedores en el marco del Contrato N° 59-12-2020-MPT, cuyo objeto es la ejecución de la obra "Creación de los servicios de protección y drenaje colindante con las ampliaciones de los AA.HHS. Jorge Chávez, Maruja Sullón, Miguel Grau, Los Vencedores, Gloria Agurto y Nuevo Horizonte del Cono Sur, distrito de Pariñas, provincia de Talara - Piura", debiendo mantenerse el plazo vigente de la obra, esto es el 22 de abril de 2021.



- 161.** Estas solicitudes de ampliación de plazo se presentan en un contexto en el cual, el plazo de ejecución iniciado el 19 de enero de 2021, vencía el 22 de abril de 2021, considerando la Resolución de Gerencia 90-05-2021-GM-MPT de fecha 6 de mayo de 2021, por la que la Entidad declaró procedente una solicitud de ampliación de plazo por 4 días calendario.
- 162.** A dicha fecha, según ha manifestado la Entidad en este proceso, el Consorcio había ejecutado un 99.52% de la obra. Al respecto, en su reconvencción y en el contestación a una de las pretensiones acumuladas expresamente señala lo siguiente:

El demandante ha llegado a ejecutar el 99.5% de los trabajos de obra, valorizando en total la suma de S/ 2,040,209.70, sin considerar que el porcentaje pendiente de ejecución no demandaba más de dos (2) días calendario para su ejecución, según lo plasmado en el Informe N° 1102-08-2021-SGIN-MPT de fecha 23 de agosto de 2021.

15. En este punto, la Subgerencia de Infraestructura advierte que el residente de obra ya no indica que la tubería interfiere en el puente proyectado, sino que ahora el tramo afectado es el paño de losa por donde pasa el tubo. En ese sentido, se concluye que si la contratista al mes de mayo de 2021 valorizó el 99.52% de avance de obra, eso quiere decir que el tramo sin ejecutar corresponde al 0.48%, y que la contratista solo tuvo impedimento de ejecutar dicho tramo y avance.

163. De manera tal que, centrada así la controversia entre las partes, corresponde al Árbitro Único analizar si la causal invocada por el Consorcio realmente existió, es decir si efectivamente este formuló una consulta y si realmente esta no fue absuelta por la Entidad.

164. Sobre ello la posición del Consorcio, planteada en la solicitud de ampliación de plazo parcial N°2, fue la siguiente:

4.2 Mediante asiento n° 136 de fecha 17 de abril del cuaderno de obra digital, se hizo la consulta solicitando el diseño de la protección que se le debe brindar a la tubería de fibra de vidrio de 24", ya que por exigencia de representantes de EPS Grau zonal Talara, no se puede realizar trabajos en la losa de fondo de canal hasta que la entidad se pronuncie entregando el diseño para proteger la matriz de agua potable y ésta quede libre ante un posible mantenimiento en un futuro, sin que se encuentre ningún tipo de impedimento y/o interferencia.



165. En ese orden de ideas, el asiento N° 136 del Cuaderno de Obra es el siguiente:

Número de asiento: 136
Título: PARALIZACION DE TRABAJOS POR EPS GRAU
Fecha y Hora: 17/04/2021 23:58
Usuario: moreno vasquez, luis alberto
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: El día de hoy 17 de abril, se acerco a obra el ing. simeon de la EPS GRAU - ZONAL PIURA, el mismo que levantó un acta paralizando los trabajos en el puente de concreto armado proyectado, debido a la presencia de un tubo de 24" de fibra de vidrio que alimenta a la provincia de Talara, distrito de negritos, el alto, lobitos, por lo que considera que se debe paralizar el trabajo, hasta que se indique de que manera se podrá proteger el tubo de fibra del llenado de concreto en el estribo, ya que este tipo de tubería es muy delicado y de no protegerse, podría ser dañado muy fácilmente con el vertido del concreto en el mencionado estribo del puente, afectando a las ciudades mencionadas del abastecimiento de agua potable, por lo que se indica que dicha paralización afecta la ruta crítica del proyecto, afectando el avance de la obra.

166. Se aprecia de este asiento que el 17 de abril de 2021, faltando 5 días para la conclusión del plazo de ejecución, la obra fue paralizada. Para ello se da cuenta de la intervención de un representante de la EPS Grau – Zonal Piura y de la presencia de un tubo de fibra de vidrio de 24 pulgadas que alimenta de agua a varios distritos de la provincia de Talara. El residente consultó de que manera se debía proteger ese tubo de fibra de vidrio para evitar que se dañe al momento de verter el concreto en el estribo del puente.

167. Sobre la situación antes descrita la Entidad señala que el supervisor dio respuesta a la consulta formulada por el residente, a través del asiento 138 del cuaderno de obra:

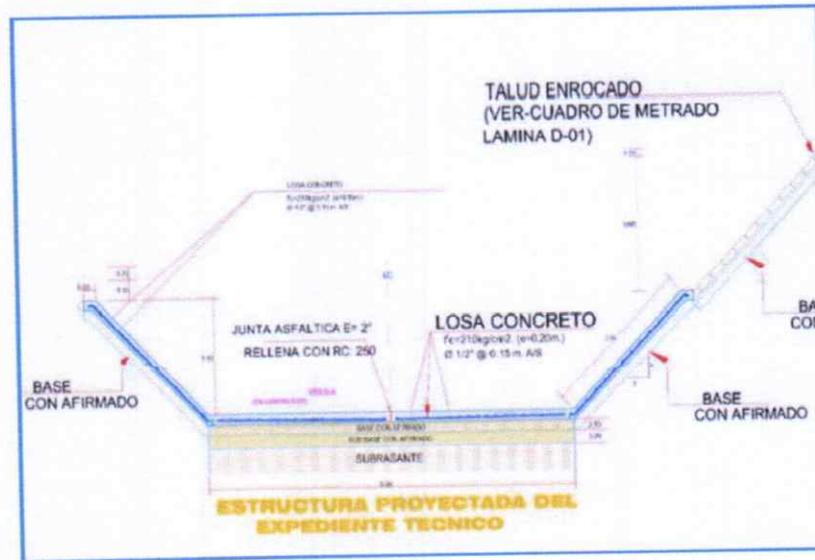
Número de asiento: 138
Título: PROTECCION DE TUBERIA 24"
Fecha y Hora: 18/04/2021 18:14
Usuario: SILVA ADRIANZEN, MANUEL EMILIO
Rol: SUPERVISOR DE OBRA
Tipo de asiento: CONSULTAS
Descripción: RESPECTO A LO INDICADO POR EL CONTRATISTA, SE LE INDICA QUE LOS UNICOS AUTORIZADOS PARA LA PARALIZACION DE TRABAJOS ES LA SUPERVISION. EN BASE A LO MENCIONADO, SE LE COMUNICA AL CONTRATISTA QUE LOS TRABAJOS DE VERTIDO DE CONCRETO EN EL ESTRIBO REQUIEREN DE CONOCIMIENTO DE PROCESO CONSTRUCTIVO PARA LA PROTECCION DE TUBERIA. DICHA TUBERIA TIENE LA VENTAJA DE CONTAR CON ALTA RESISTENCIA MECANICA Y RIGIDEZ, TAL Y COMO SE INDICA EN EL MANUAL ADJUNTO. POR LO QUE NO ES CAUSAL DE PARALIZACION LO MENCIONADO POR EL CONTRATISTA. SE RECOMIENDA QUE DURANTE EL VERTIDO DE CONCRETO SE CUENTE CON PERSONAL CALIFICADO EN OBRA Y EXPERIENCIA EN ESE TIPO DE OBRA. A LA VEZ SE RECOMIENDA RECUBRIR O TAPAR LA TUBERIA ALREDEDOR DE SU CIRCUNFERENCIA CON SACO DE ARENA CON UN ESPESOR NO MENOR A 15 CM., PARA EVITAR EL CONTACTO DIRECTO DEL CONCRETO CON LA TUBERIA.

168. Se aprecia en primer término que el supervisor rechazó la paralización de la obra y que su respuesta respecto a cómo se debía proteger el tubo de fibra de vidrio fue: *"...que los trabajos de vertido de concreto en el estribo requieren de conocimiento del proceso constructivo para la protección de tubería."* Indicó además que esa tubería *"...tiene la ventaja de contar con alta resistencia mecánica y rigidez, tal como se indica en el manual adjunto."* Recomendó finalmente que, al momento del vertido de concreto, el Consorcio cuente con personal calificado y con experiencia en ese tipo de obra, *"así como tapar o recubrir la tubería alrededor de su circunferencia con sacos de arena de un espesor no menor de 15 cm para evitar el contacto directo del concreto con la tubería."*

169. Las partes han debatido extensamente durante el proceso arbitral sobre si realmente esa respuesta del supervisor absolvía la consulta formulada por el residente. Sobre ello el Árbitro Único ha efectuado una detenida evaluación pues se trata de un aspecto técnico vital dentro de la controversia que debe resolver. En esa línea, verifica que la Entidad, en su escrito de alegatos técnicos presentado el 7 de setiembre de 2022, señala y grafica como estuvo diseñado el expediente técnico cuya ejecución estuvo a cargo del Consorcio y expresamente indica lo siguiente:



GRÁFICO N°02: ESTRUCTURA PROYECTADA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO



170. Se aprecia que el expediente técnico no preveía la existencia de la tubería de fibra de vidrio, por lo que no se establecía ningún trabajo específico para la protección de esa tubería a efectos de que el vertido de concreto en esa zona no la dañe. La Municipalidad ha señalado al respecto que esta situación advertida por el Consorcio debió generar una prestación adicional. En su escrito de contestación a las pretensiones acumuladas de fecha 28 de junio de 2022 indicó lo siguiente:

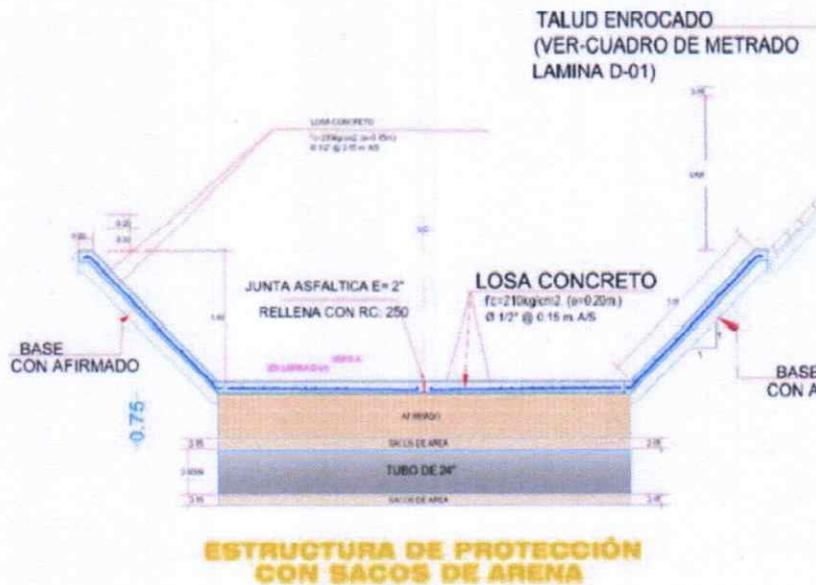


4. El Consorcio Vencedores no está considerando que la normativa de contrataciones del Estado prevé la aplicación de ciertas figuras ante circunstancias que pudiesen surgir durante la ejecución del contrato que imposibiliten ejecutar la prestación o que impidan que se cumpla con la finalidad pública de la contratación; una de estas figuras es la ejecución de "prestaciones adicionales de obra".
5. El Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define la "prestación adicional de obra" como "Aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional".
6. De ese modo, podemos afirmar que es posible que durante la ejecución de un contrato de obra se advierta defectos y/o errores en la formulación del expediente técnico de obra, sin embargo, dicha circunstancia no constituye un impedimento para alcanzar la finalidad del contrato, puesto que sí es posible atender dicha circunstancia a través de la aplicación de la figura de "prestaciones adicionales de obra", regulado en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado².

171. En esa medida, ante una omisión del expediente técnico, referida a la existencia de esta tubería de fibra de vidrio y a la necesidad de su protección al momento de verter el concreto, la consulta formulada por el Consorcio

era válida. Frente a ello lo que le dice el supervisor es que debía recurrir a su conocimiento constructivo, emplear personal con experiencia, añadiendo que la tubería contaba con la resistencia mecánica y rigidez necesarias. Sin embargo, le hace una recomendación; es decir el supervisor no responde como se debe proteger la tubería pero recomienda como se podría dar esa protección. La Entidad grafica esta recomendación del supervisor de la siguiente forma:

GRÁFICO N°03: SOLUCIÓN TÉCNICA QUE PLANTEABA LA SUPERVISIÓN MEIANTE ASIENTO DE CUADERNO DE OBRA N°138

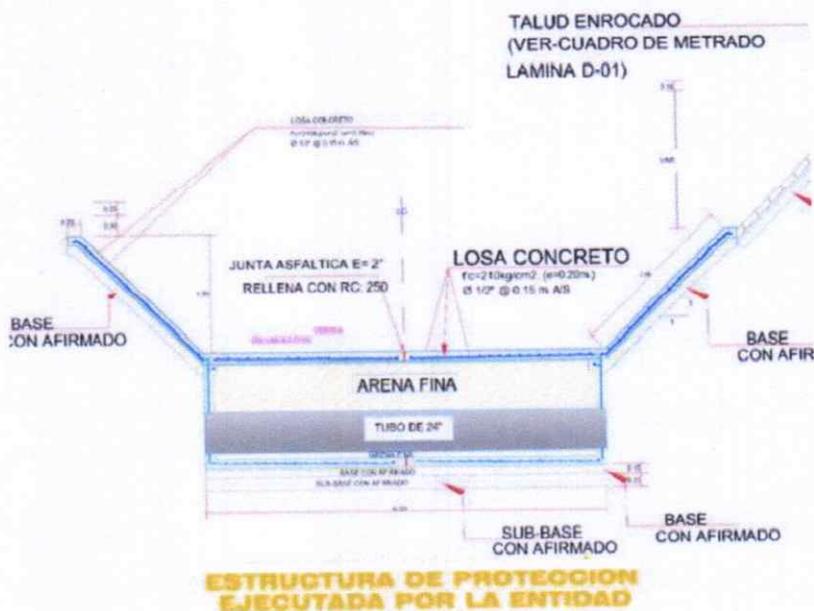


Consistía en recubrir la tubería con sacos de arena a lo largo de su circunferencia en un espesor de 15 cm, para luego rellenar con afirmado en la parte superior como estaba proyectado en su inicio.

172. Empero. La Entidad también indica que, finalmente, esta dispuso, respecto de otro contratista al que contrató para ejecutar esta parte de la obra que constituía el 0.48%, que tal protección debía darse de la siguiente forma:



GRÁFICO N° 04: SOLUCIÓN TÉCNICA QUE EJECUTÓ LA ENTIDAD



Consistió en recubrir la tubería con arena a lo largo de su circunferencia, así también se le protegió con acero de refuerzo y concreto.



173. Considerando lo anterior, ¿se puede considerar válida la respuesta del supervisor, brindada el 18 de abril de 2021 a través del asiento N° 138 del cuaderno de obra? En criterio del Árbitro Único, la respuesta del supervisor se limitó a decir que el Consorcio debía dar protección a la tubería usando su conocimiento constructivo y con personal con experiencia, indicándole que esta tenía suficiente resistencia y rigidez. Luego le brindó una recomendación, no una disposición de cómo se debía proteger la tubería. Recomendar equivale a sugerir o aconsejar, no a definir o solucionar técnicamente la situación presentada, que es lo que se requería, en la medida que generaba una actividad no prevista en el expediente técnico.

174. Tan cierto es esto que la Entidad finalmente aplicó una solución técnica distinta a la que el supervisor sugirió como posible de ser ejecutada. Este último sugirió recubrir la tubería con sacos de arena alrededor de su circunferencia, en tanto que la Entidad no dispuso usar sacos sino recubrirla directamente con arena fina. Puede parecer una sutileza usar sacos de arena o solo arena, pero la definición de cómo ejecutar la protección de la tubería,

al ser una actividad no prevista en el expediente técnico, no estaba en campo del Consorcio, lo debía disponer el supervisor, quien se limitó a dar una recomendación, una alternativa, más no una definición precisa, al grado que la Entidad finalmente no la tomó en cuenta como solución técnica.

175. Incluso, según refiere el Consorcio en su demanda, la Entidad propuso una alternativa distinta, consistente en la construcción de una cuneta de concreto con tapa de concreto en la parte superior para la protección de la tubería, tal como se aprecia a continuación:

i. Con fecha 22 de junio de 2021, la EPS Grau nos notifica con carta N° 39-2021-EPS GRAU S.A. - 460-30-460, en la cual manifiesta que la inspección de campo, la Municipalidad propuso a la contratista la alternativa de construcción de una cuneta de concreto con tapa de concreto en la parte superior para la protección de la línea de 24" Ø fibra de vidrio, sin embargo se le indica a los señores de EPS Grau, que la contratista no está facultada a realizar ningún tipo de modificación al expediente técnico, por lo que se envió la Propuesta de diseño a la Entidad con carta DCV-C081 de fecha 21 de mayo de 2021, la misma que se envió a la EPS Grau con carta DCV-C083 de fecha 21 de mayo 2021, reiterándole la solicitud de pronunciamiento de aprobación de protección de tubería matriz 24" propuesto por la contratista, sin obtener ningún tipo de respuesta.

176. Ante esta situación, es correcto afirmar que la consulta no fue absuelta por el supervisor, pues lo señalado en el asiento N° 138 del cuaderno de obra no dio la solución técnica que debía emplearse ante esta omisión del expediente técnico.

177. Al respecto, cabe tomar en cuenta lo regulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre las consultas que formule el contratista. El artículo 193 señala sobre el particular lo siguiente:

Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

193.1. Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

193.2. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

193.4. Para este efecto, la Entidad considera en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de



ARBITRARE

centro de arbitraje

responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el numeral anterior, la Entidad absuelve la consulta y da instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

193.5. Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

178. En este caso el supervisor consideró que no era necesario derivar la consulta al proyectista, por lo que debía absolverla en el plazo de 5 días. Al no ser absuelta el Consorcio debió derivar la consulta a la Entidad en los siguientes 2 días, la que tenía, a su vez, un plazo de 5 días adicionales para pronunciarse.

179. Si no se absuelve la consulta en los plazos referidos, que suman en total 12 días, se considera una demora de la Entidad, lo que a partir de ese momento le genera al contratista el derecho a una ampliación de plazo, solo en tanto y en cuanto esa demora afecte la ruta crítica según el programa de ejecución de la obra.

180. Dentro de ese marco legal, la causal invocada por el Consorcio para sustentar sus solicitudes de ampliación de plazo, como ha sido visto, si existió, al no haberse dado respuesta a la consulta formulada por el Consorcio el 17 de abril de 2021 a través del asiento N° 136 del cuaderno de obra.

181. Sin embargo, ello no basta para decidir sobre una solicitud de esta naturaleza; es necesario acreditar además la afectación de la ruta crítica. Sobre este punto el Árbitro Único advierte que el Consorcio no ha ofrecido prueba suficiente que acredite tal afectación. Por el contrario, la Municipalidad ha acreditado que cuando surgió la consulta no absuelta debidamente por el supervisor, la obra se encontraba retrasada. Faltaban 5 días para su conclusión y, sin embargo, el Consorcio siguió ejecutando trabajos hasta el 31 de mayo.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Casilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

182. La Entidad ha descrito, a partir de las valorizaciones pagadas, el avance de la ejecución de la obra, lo cual ha sido expuesto en detalle en las audiencias llevadas a cabo en el proceso:

AVANCE FISICO DE OBRA DE LA CONTRATISTA SEGÚN RESPECTO A LO PROGRAMADO SEGÚN VALORIZACIONES Y CALENDARIOS DE OBRA PROGRAMADOS

VALORIZACIONES	VALORIZACIÓN N°01 (DEL 19 AL 31 DE NEERO 2021)	VALORIZACIÓN N°02 (DEL 01 AL 28 DE FEBRERO DE 2021)	VALORIZACIÓN N°03 (DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2021)	VALORIZACIÓN N°04 (DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2021)	VALORIZACIÓN N°05 (DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2021)
% AVANCE EJECUTADO	11.94 %	13.30%	27.93%	37.43 %	9.32%
% ACUMULADO EJECUTADO	11.54%	24.84%	52.77	90.2	99.52%
% DE AVANCE PROGRAMADO	6.02%	30.87%	44.22%	18.89%	
				*Programado al 22.04.2022	
%ACUMULADO PROGRAMADO	6.02%	36.89%	81.11%	100.00%	
				*Programado al 22.04.2022	



183. El plazo de ejecución concluía el 22 de abril de 2021 y, a esa fecha, el porcentaje acumulado ejecutado por el Consorcio ascendía a 90.2%. A su vez, cuando se dejó de ejecutar la obra, su avance acumulado ejecutado fue de 99.52%. Ello quiere decir que luego del 22 de abril de 2021 se ejecutó un 9.32% adicional.

184. Si bien el retraso en la ejecución de la obra se justifica con la falta de absolución de la consulta formulada por el Consorcio, como ha sido señalado anteriormente, no se logra apreciar como es que las partidas que este indica que fueron afectadas realmente lo fueron. El Consorcio se ha limitado a presentar las solicitudes de ampliación de plazo mas no sus anexos, en donde se podría haber apreciado el sustento técnico de la afectación.

185. En ese orden de ideas, se observa que a la solicitud de ampliación de plazo N° 2 el Consorcio no acompañó el sustento de la afectación invocada, adjuntando únicamente lo siguiente:

7. ANEXOS QUE SE ACOMPANAN:

Acompaño como anexos lo siguiente:

1.A Acta de entrega de Terreno, que corre en el Asiento No. 01 del Cuaderno de Obra Digital.

1.B Copia de los Asientos Nos. 136, 137, 140, 141, 143, 149, 154, 156, 158, 160 del Cuaderno de Obra de Obra Digital.

1.C Copia del Contrato de Ejecución de Obra No. 59-12-2020-MPT.

1.D Copia de cargo de Carta de Solicitud de Pronunciamiento de la Entidad por interferencia de tubería matriz de fibra de vidrio de 24".

186. A la solicitud de ampliación de plazo N° 3 adjuntó un calendario de aprobación de obra actualizado al 7 de mayo de 2021, que no es el elemento técnico que podría servir para medir la afectación, en la medida que este no era el Programa de Ejecución Vigente de la obra. En cuanto a la a la solicitud de ampliación de plazo N° 4, no se aprecia de ella un documento técnico que permita verificar tal afectación.

187. Siendo así, el Árbitro Único no cuenta con elementos probatorios que le permitan avalar uno de los requisitos de toda solicitud de ampliación de plazo, cual es la acreditación de la afectación de la ruta crítica, tanto más si el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que la demora en la absolución de una consulta, que genera el derecho a una ampliación de plazo, se computa a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de consulta empieza a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra. El Consorcio justifica su retraso, en criterio del Árbitro Único, mas no prueba la afectación a la ruta crítica, razón por la cual no es posible amparar las pretensiones de la demanda materia de los puntos controvertidos analizados.



C. SUBSANACION DE DEFECTOS - PARALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN - VICIOS OCULTOS - INDEMNIZACIÓN

- Octava Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único declare que, resuelto el contrato por incumplimientos imputables a la Entidad, no puede exigirse a Consorcio que subsane los defectos de la obra, consecuentemente disponga se deje sin efecto la carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT.

- Novena Cuestión Controvertida: Que, el Árbitro Único declare que la paralización de la obra realizada por el Consorcio como consecuencia de la resolución del contrato no consideró razones de seguridad y/o disposiciones reglamentarias de construcción, contraviniendo lo previsto en el numeral 207.1 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; en consecuencia, se ordene al Consorcio el saneamiento de los daños ocasionados por dicha paralización de obra.
- Décima Cuestión Controvertida: Que, el Árbitro Único declare la existencia de vicios ocultos y/o defectos de obra imputables al Consorcio, según lo señalado en la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT de fecha 14 de octubre de 2021; en consecuencia, se ordene al Consorcio el saneamiento de dichos vicios y/o defectos de obra imputables a dicho Consorcio.
- Undécima Cuestión Controvertida: Que, el Árbitro Único ordene al Consorcio el pago de indemnización por daños y perjuicios generados por la paralización de obra, por la suma de S/ 34,866.50 (treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis y 50/100 soles).

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- 188.** Señala que no puede exigirse a Consorcio que subsane los defectos de la obra, por lo que se debe dejar sin efecto la carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT.
- 189.** Alega que con fecha 15 de Octubre de 2021, la Entidad envió la Carta N°543-10-2021-SGIN- MPT a través de la cual se le exige que subsane el defecto de losas y mampostería deficientes producidas por asentamientos debido a



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Cas 631 - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

la mala compactación de las bases. Asimismo, con fecha 12 de julio del 2021, mediante carta notarial el Contratista comunicó a la Entidad la decisión de resolver el contrato debido al vencimiento del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones esenciales por parte de la Entidad. Siendo que, la Entidad en ningún momento ha sometido a fuero arbitral la decisión del consorcio de resolver el contrato dentro del plazo de caducidad, a criterio del contratista la resolución quedó consentida.

- 190.** Respecto al análisis de la responsabilidad del contratista por vicios ocultos y/o defectos: el contratista alega que para que exista responsabilidad del contratista conforme el art. 40° de la LCE el primer presupuesto es que el contrato no se haya resuelto; y la segunda condición es la existencia de una acta de recepción total o parcial; dado que en el caso concreto no existió un acuerdo de recepción parcial, la única posibilidad es la recepción total que supone no sólo la culminación de la obra sino que además se requiere el certificado de conformidad técnica y el acta suscrita por el comité de recepción según el procedimiento previsto en el art. 208 de la RLCE.
- 191.** Asimismo, argumenta que el periodo de responsabilidad al que se refiere el art. 40 de la LCE comienza a computarse una vez recibida total o parcialmente la obra, es decir, desde ese momento en caso se detecte algún vicio oculto y/o defecto la entidad puede exigirle al contratista lo subsane. Por lo que, los vicios ocultos disponen como condición previa la recepción de la obra por la entidad, aunado a ello, la cláusula decimocuarta establece que la responsabilidad por vicios ocultos requiere la existencia previa de un acta de recepción de obra.
- 192.** Respecto al punto b) el contratista no está obligado a subsanar los vicios ocultos y/o defectos notificado mediante Carta N°543-10-2021-SGIN-MPT: según la carta antes mencionada, el contratista señala que la entidad le presenta un reclamo por vicios ocultos y/o defectos inquiriéndoles que se subsane las losas y mampostería deficientes producida por asentamientos debido a la mala compactación de las bases, por lo que para que el requerimiento proceda resulta necesario como primer requisito que el



contrato no esté resuelto y como segundo requisito la recepción total o parcial de la obra.

193. Finalmente, el Contratista menciona que existen dos maneras en las que entienden la Carta N° 543-10-2021, una es que el contratista ha cumplido con las prestaciones a su cargo dentro del plazo de ejecución contractual y la otra manera es que, la entidad ha llevado a cabo sin la presencia del contratista el procedimiento de recepción de la obra, lo que implicaría la existencia de una anotación técnico de finalización emitido por el supervisor, y que exista aparentemente un acta de recepción suscrito por el contratista; sostiene que de ser cierto lo anterior, más allá de las transgresiones de normas de carácter imperativo previstas en la LCE y RLCE, la Entidad estaría en una serie de ilícitos pues nunca suscribieron un acta de recepción ni mucho menos han solicitado el inicio del procedimiento descrito en el art 208° del RLCE, siendo un requerimiento arbitrario o temerario.

194. Precisa que la Entidad hace referencia que ha paralizado la obra pese a que existían razones de seguridad para no resolver el contrato, el artículo 207° del RLCE no señala que no pueda resolverse el contrato cuando existían razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción simplemente precisa que luego de la resolución no puede paralizarse la obra atendiendo a dichos motivos. Además, alega que la Entidad presentó una serie de imágenes para acreditar que existían razones de seguridad y/o reglamentarias que impiden la paralización de la obra, las cuales a criterio del contratista son simplemente fotografías de las que concluir afirmaciones de naturaleza técnica, no ha presentado la Entidad un estudio de evaluación de riesgo en donde debería estar descrito inequívoco detalle lo que ahora pretende sustentar. Por lo que, según la parte demandante cuando el artículo 207° del RLCE dispone que ante casos de seguridad y/o disposición de construcción no puede paralizarse la obra, lo que verdaderamente está diciendo es que la Municipalidad puede recurrir al artículo 167° del RLCE a efectos de contratar directamente el saldo de la obra. Precisando también que, de ninguna manera los casos de seguridad y las disposiciones de



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

construcción limitan la posibilidad de que el contratista resuelva un contrato cuando la Entidad ha incumplido flagrantemente sus obligaciones esenciales. Por lo que, según su criterio, corresponde declarar infundada la primera pretensión de la Entidad.

- 195.** Respecto a la segunda pretensión: alega que la Entidad le imputa una serie de vicios ocultos; y pretende sustentar su posición presentando una serie de imágenes de las cuales extrae algunas afirmaciones. Además de ello, alega que no basta que la Entidad refiere que se trata de vicios ocultos debe señalar la partida, el proceso constructivo, las condiciones, calidad y especificaciones técnicas establecidas en el E.T que no habrían sido cumplidas por el ejecutor. Y, cita un ejemplo, en cuanto refiere que las deficiencias en las losas de concreto y la mampostería, se debe al asentamiento debido a la mala compactación de la base; no obstante, no presenta ningún ensayo respecto de la compactación ni siquiera precisa las especificaciones técnicas referidas a la compactación, con la finalidad de demostrar que el contratista las habría incumplido.
- 196.** También alega que, la Entidad presenta las causas de esos vicios ocultos las cuales ninguna de ellas ha sido debidamente probada, destacando que la Entidad establece como una de las causas de filtraciones por el tramo sin concluir; sin embargo, dicho tramo no se concluyó debido a que el E.T no contempla la protección de la tubería de 24 pulgadas, que ha sido reconocida por la Entidad, siendo según su criterio responsabilidad de la Entidad.
- 197.** Señala finalmente que la Entidad pretende que se ordene al contratista el pago de S/34,866.50; por lo que precisar que habiéndose demostrado que la resolución del contrato obedeció al incumplimiento de las obligaciones esenciales de la entidad, según su criterio, no existe daño resarcible a cargo del ejecutor. Sin perjuicio de lo mencionado, señalan que la Entidad no ha acreditado fehacientemente el daño ni la cuantía, de manera que el tribunal no puede determinar la materialización y cuantía de un daño que no ha sido debidamente sustentado.



POSICIÓN DEL DEMANDADO

- 198.** Señala que la pretensión está condicionada a que se declare la resolución del contrato por incumplimiento imputables a la Entidad. Señala que el demandante pretende eximirse de toda responsabilidad por los trabajos de obra realizados antes de la resolución de contrato, aduciendo que para determinar responsabilidad a un contratista se deben cumplir dos presupuestos: i) el contrato no se haya resuelto, y II) que exista un acta de recepción total o parcial.
- 199.** Asimismo, precisa que solicita que se deje sin efecto la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT debido a que transgrede normas de carácter imperativo previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, constituyendo una serie de ilícitos penales pues señala que no han suscrito un acta de recepción y menos solicitado el inicio del procedimiento descrito en el artículo 208 del Reglamento.
- 200.** Respecto a la resolución del contrato por incumplimiento imputable a la Entidad; refiere que ese extremo ha sido desarrollado en más de una oportunidad por ambas partes, no obstante señala que el Tribunal Arbitral puede observar que el Consorcio de Vencedores persiste en señalar que el fuero arbitral era el único mecanismo al cual puede recurrir la entidad para cuestionar su decisión de resolver el contrato, lo cual señalan que han demostrado que es una interpretación errónea de la cláusula arbitral de solución de controversias plasmada en el Contrato N° 059-12-2022-MPT.
- 201.** De igual manera, precisa que el Consorcio Vencedores aún no señala cual es la obligación contractual, legal o reglamentaria de la cual se deriva el incumplimiento de la Entidad de alcanzar el plano conteniendo la sección típica y detalles constructivos para la protección de la red matriz de agua potable de fibra de vidrio de 24", puesto que, para dar lugar a la causal prevista en el literal a) del artículo 164 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado no basta con señalar que se trata del



"incumplimiento de obligaciones gravitantes" sino que estas tienen que sustentarse fáctica y legalmente, más allá de apreciaciones y/o interpretaciones plasmadas solo en escrito de demanda. Haciendo hincapié que no es cierto que resulte relevante la resolución del contrato para sustentar su pretensión acumulada, puesto que el OSCE mantiene una interpretación distinta a la plasmada por el demandante.

- 202.** Asimismo, la Entidad precisa que el Consorcio lejos de arribar a una solución pacífica y en beneficio del interés general solicitó que se deje sin efecto la Carta N° 543-10-2021-SIGN-MPT por considerar que el pedido de la Entidad constituía una transgresión de normas de carácter imperativo prevista en la ley de contrataciones y reglamento.
- 203.** De igual manera, la Entidad manifiesta que la empresa Murgisa Servicios Generales SRL, emitieron un comunicado a la opinión pública a través del cual manifestaron que en su debido momento informaron sobre los problemas que podrían suscitarse respecto a las obras paralizadas por su representada, informando además que actualmente los moradores de la zona vienen realizando acciones que siguen deteriorando a los trabajos ejecutados. Sin embargo, esto último no pudo ser verificado oportunamente por la Entidad puesto que el 29 de octubre de 2021 la mencionada empresa inició los trabajos para subsanar los defectos y/o vicios ocultos de los trabajos de obra ejecutados por el Consorcio, asimismo, señala que no hubo ninguna autorización para que la empresa Murgisa pueda iniciar trabajos y menos aún que se subsane los defectos de obra.
- 204.** Sobre la Carta N° 543-10-2021-SIGN-MPT de fecha 14 de octubre de 2021 sobre subsanación de defensa en la obra, la Entidad manifiesta que la Opinión N° 065-2015/DTN, señala que el contratista es responsable por las prestaciones ejecutadas antes de la resolución del contrato de obra, responsabilidad que se computa a partir de la culminación del acto de constatación física e inventario en lugar de la obra. Dicho computó según la Entidad se inició a partir del 16 de julio de 2021, fecha que se llevó a cabo las diligencias de constatación física y verificación de los trabajos



ejecutados; por tanto, es válido el emplazamiento realizado a través de la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT.

205. La parte demandada refiere que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el procedimiento que se debe seguir a efectos de formular el reclamo por vicios ocultos. Por lo que, la Entidad antes del plazo comunicó al contratista que la prestación ejecutada hasta antes de la paralización de la obra adolecía de los presuntos vicios ocultos y/o defectos, con la finalidad de que este asume la responsabilidad que el caso amerite o exponga y sustente los argumentos que estime pertinente. Sin embargo; según criterio de la Entidad, señala que no se ha obtenido una exposición o sustento técnico frente a los vicios ocultos y/o defectos comunicados mediante carta notarial N° 543-10-2021-SIGN-MPT, pero si hubo una intervención por parte de uno de los integrantes de Consorcio Vencedores para reparar los daños producidos en la obra, lo cual a criterio de la Entidad implica una aceptación tácita de los vicios y/o defectos comunicados por la entidad, los cuales precisan que están siendo verificadas por las áreas competentes para evaluar si se ha subsanado en su totalidad, luego lo cual se evaluará las acciones legales pertinentes en defensa del interés general.



206. De otro lado, alega que la decisión del contratista de resolver el contrato de obra no solo vulneran las disposiciones normativas sobre causales y procedimientos de resolución contractual regulados en los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino también vulnero el numeral 207.1 del artículo 207 del mismo reglamento. Por lo que, el contratista dejó expuesta una parte (no concluida) del canal dren, respecto a lo cual el contratista mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 176 y Acta de Constatación Física y Verificación de fecha 16 de julio de 2021 y Acta 17-2021 señala las condiciones de esta.

207. Asimismo, precisa que existía el riesgo que ante un inminente periodo de lluvias se produjera una filtración de agua a través del tramo sin concluir, que podría dañar tanto la protección con mampostería (piedra laja) como las losas de concreto próximas al puente por donde circulan los moradores,

ocasionando asentamientos y hundimientos que podrían terminar en accidentes; y/o era posible provocar también el desborde del dren a través del tramo sin concluir, lo que podría afectar las viviendas contiguas e integridad física de los moradores. Por lo que, a través del Informe N° 1423-10-2021-SGIN.MPT, de fecha 28 de octubre de 2021, la Entidad por medio de la Subgerencia de Infraestructura señala que la paralización de la obra ocasionó diversos daños. Asimismo, el Órgano de Control Institucional de la Entidad también hizo una Inspección a la obra, identificando defectos y fallas en la obra; haciendo mención del tramo no culminado por la contratista, considerándolo como un peligro latente para la seguridad de los vecinos que habitan en las cercanías del canal; lo cual es concordante con lo señalado por la Subgerencia de Defensa Civil mediante Informe N° 374-11-2021-EGER-SGD-MPT, que calificó la zona de obra en el nivel de Riesgo muy alto. En ese sentido, la Entidad sostiene que la paralización de obra realizada por el Consorcio incumplió lo previsto en el numeral 207.1 del artículo 207 del RLCE; por lo que, solicita que se declare fundada la pretensión.



- 208.** Sobre los vicios ocultos señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE–, a través de la Opinión N° 065-2015/DTN, se pronunció sobre la responsabilidad del contratista en los trabajos ejecutados previos a la resolución del contrato de obra, su pronunciamiento fue realizado en el marco de lo previsto en el artículo 50 del derogado Decreto Legislativo N° 1017, que es concordante con el artículo 40 del TUO de la actual Ley de Contrataciones del Estado. En dicha opinión el OSCE concluyó que “El contratista es responsable por las prestaciones ejecutadas en el supuesto de resolución del contrato de obra, responsabilidad que se computa a partir de la culminación del acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra”.
- 209.** Por tanto, precisa la Entidad que ante la denuncia realizada por los moradores de la zona de la obra, la Subgerencia de Infraestructura emitió la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT, dirigida al Consorcio, indicando lo siguiente: “Siendo las 10:30 am del jueves 14 de octubre de 2021, se realizó

la Inspección Técnica de la Obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y DRENAJE COLINDANTE CON LAS AMPLIACIONES DE LOS AA.HH. JORGE CHÁVEZ, MARUJA SULLÓN, MIGUEL GRAU, LOS VENCEDORES, GLORIA AGURTO Y NUEVO HORIZONTE DEL CONO SUR, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA - PIURA", por parte de la Subgerencia de Infraestructura constatando que existe deficiencia en las losas de concreto y la mampostería, producida por asentamientos debido a una mala compactación de la base (...)"

- 210.** Y, asimismo señala la OPINIÓN N° 014-2018/DTN, *"La noción del vicio oculto está ligada a la existencia de deterioros, anomalías y defectos no susceptibles de ser apreciados a simple vista y que de alguna manera afectan el derecho del adquirente a su adecuada utilización".* Por lo que, la Entidad precisa que la Subgerencia de Infraestructura, a través del Informe N° 119-02-2022- SGIN-MPT con fecha 04 de febrero de 2022, indico que las fallas presentadas en la obra, como: el asentamiento y/o hundimiento de la losa de aproximación al puente, asentamientos en protección piedra laja, fisuras y grietas en losas de fondo y talud del canal, entre otros; aparecieron luego de suscrita el ACTA DE CONSTATAción FÍSICA DE LA OBRA; por lo que, reiteró que no fue posible su identificación y/u observación al momento de la constatación en campo. Por lo que, la Entidad a través de la Subgerencia de Infraestructura determinó que las posibles causas de la aparición de dichas fallas pueden ser: a) En el caso de las estructuras de concreto y mamposterías cercanas y/o próximas al puente proyectado; b) En el caso de las fallas en la estructura de la obra que no son próximas al canal proyectado, las causas sí son netamente por vicios ocultos.

- 211.** También argumenta la Entidad que las deficiencias presentadas en la obra sí son graves, dado que empiezan con la aparición de fisuras, para luego agrietarse y posteriormente romper el concreto, haciendo que las aguas que discurren por el canal se filtren a través de estas fisuras y grietas, provocando posteriormente el colapso de las estructuras; asimismo, en la losa de aproximación al puente el asentamiento puede provocar accidente por la circulación de vehículos, dado el desnivel que se genera entre la losa de



aproximación y el puente construido.

212. Aunado a ello, la Entidad alega que la Empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L. emitió un comunicado a la opinión pública, exponiendo las posibles causas de los daños acontecidos en obra, la Entidad se ratifica en las aclaraciones previas, donde se hizo hincapié que la contratista a través de sus residente advirtió que la tubería de 24" de fibra de vidrio interfiere en la construcción del puente proyectado y que era un peligro verter el concreto en los estribos del puente sin proteger la tubería; sin embargo, la contratista construyó al 100% dicho puente, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la solución técnica que le brindó la supervisión de obra. Y, a través del Órgano de Control Institucional, mediante OFICIO N° 340-2021-MPT/OCI con fecha 20 de octubre de 2021, (posterior a la fecha en que la entidad notifica a la contratista para la subsanación de los daños), advirtiendo de las fallas en la obra.

213. También precisa que, a través de una noticia de Facebook con fecha 03 de noviembre de 2021, la Subgerencia de Infraestructura tomó conocimiento que la empresa MURGISA S.R.L (Integrante de Consorcio Vencedores) había reparado algunos daños producidos en la obra, las cuales corresponden a la reparación de losa de aproximación al puente, piedra laja, reparación de grietas y fisuras en talud de canal dren; pero es de indicar que dichas fallas han vuelto a aparecer por lo que se requiere que el contratista repare los daños no solo de manera superficial, sino que se identifiquen las verdaderas causas de estas fallas para que la solución técnica de reparación de los mismos sea la más eficiente posible y que los daños no se vuelvan a presentar.

214. Asimismo, alega que es necesario aclarar que la empresa MURGISA nunca dio a conocer formalmente a la Entidad la intervención de los daños producidos en la obra, así como tampoco emitió un pronunciamiento técnico sobre los vicios ocultos y/o defectos de obra comunicados, pero si subsana algunas de estas deficiencias. De igual manera se aclara que la intervención del saldo de obra consistió en culminar los trabajos inconclusos



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

que dejó la contratista. Ante esta situación la Entidad reclama al contratista por defectos de obra al amparo de la cláusula decimocuarta del contrato, sobre responsabilidad por vicios ocultos pese a que en el presente arbitraje se está solicitando que se deje sin efecto la resolución contractual efectuada por el Consorcio.

- 215.** La entidad sostiene que se debe considerar que los defectos señalados en la Carta N° 543-10-2021, se presenten en trabajos de obra ya ejecutados por el contratista y pagados por la Entidad.
- 216.** Finalmente, señala los artículos 1321 y 1330 del Código Civil y en mérito a ello, hace hincapié que hasta el momento el Consorcio no ha emitido pronunciamiento alguno que desvirtúa el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 207.1 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; incumplimiento que la Entidad considera doloso, pues en el Acta de Constatación Física y Verificación, se dejó constancia del riesgo que generaba dejar expuesta el tramo del canal dren; sin embargo, la Entidad sostiene que, el contratista paralizó de manera inmediata la obra e hizo entrega de la misma a la Entidad, deslindando algún tipo de responsabilidad por inejecución de los trabajos de obra. Por lo que, el actuar del Consorcio conlleva a que, como acción inmediata, la Entidad disponga la culminación de los trabajos de obra a través de un tercero; para lo cual se elaboró el expediente técnico con el personal profesional del área de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Desarrollo Territorial, determinando un presupuesto total de S/ 34,866.50 para la ejecución del saldo de obra. Así también señala que el día 05 de enero de 2022 se inició la ejecución del servicio de saldo de obra y mediante Carta N° 001-2022-ADJR el residente del servicio de saldo de obra comunica al Inspector del servicio que previo a los trabajos de las jornadas se pudieron identificar levantamientos, asentamientos y grietas en parte de la infraestructura de obra. Y, mediante Informe N° 0110-01-2020-SGIN-MPT, la Subgerencia de Infraestructura comunica a la Gerencia de Desarrollo Territorial la persistencia de deficiencias en las losas de concreto y piedra laja y la aparición de nuevas



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 075 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

deficiencias en veredas, buzones y puente; produciéndose fisuras, grietas, roturas, asentamientos, hundimiento y filtraciones de agua en las estructuras de la obra; y se recomienda notificar al Consorcio para que cumpla con subsanar los mismos. Por lo que, la Entidad alega que cumple con acreditar el daño ocasionado a la Entidad con la paralización de la obra, con la finalidad que se declare fundada su pretensión y ordene a que se indemnice a la Entidad por el monto de S/ 34,866.50.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

217. La Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT de 14 de octubre de 2021, que se solicita que el Árbitro Único deje sin efecto y que declare que no puede exigirse a Consorcio que subsane los defectos de la obra que en ella se señalan, es la siguiente:

CARTA N° 543-10-2021-SGIN-MPT

A : SR.TOBÍAS DESIDERO MURGA PASTOR
REPRESENTANTE COMÚN –CONSORCIO VENCEDORES

Asunto : SOLICITO LA SUBSANACIÓN DE DEFECTOS EN LA OBRA EN APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS - CONTRATO N°59-12-2020-MPT-CONSORCIO VENCEDORES.

Referencia : OBRA "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y DRENAJE COLINDANTE CON LAS AMPLIACIONES DE LOS AA.HH JORGE CHÁVEZ,MARUJA SULLÓN,MIGUEL GRAU,LOS VENCEDORES,GLORIA AGURTO Y NUEVO HORIZONTE DEL CONO SUR,DISTRITO DE PARIÑAS,PROVINCIA DE TALARA –PIURA".

Fecha : TALARA, 14 DE OCTUBRE DEL 2021.

(...)

❖ Que existen deficiencias en las losas de concreto y la mampostería, producida por asentamientos debido a la mala compactación de la base, tal como se puede apreciar en las imágenes. Por lo que es necesario intervenir para darle solución al problema suscitado para el bienestar de la población beneficiaria con el proyecto ejecutado; y que es responsabilidad del contratista que estuvo a cargo de la ejecución de la obra en mención, intervenir de manera inmediata.

IV CONCLUSIONES

- Por lo antes expuesto, esta Subgerencia, solicita a la contratista CONSORCIO VENCEDORES (integrada por MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L ,CON RUC N°20399019355 CORPORACIÓN HUASCARÁN ,CON RUC N°20484222844) subsanar los defectos encontrados en la Obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y DRENAJE COLINDANTE CON LAS AMPLIACIONES DE LOS AA.HH JORGE CHÁVEZ,MARUJA SULLÓN,MIGUEL GRAU,LOS VENCEDORES,GLORIA AGURTO,Y NUEVO HORIZONTE DEL CONO SUR,DISTRITO DE PARIÑAS,,PROVINCIA DE TALARA-PIURA", ya que la misma ha sido ejecutada por la contratista en el presente año 2021 con un avance acumulado de 99.52%; todo ello en aplicación de la Cláusula Décima Cuarta : Responsabilidad por Vicios Ocultos DEL CONTRATO N°59-12-2020-MPT.
Asimismo se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, después de notificada la presente carta, para cumplir con subsanar las observaciones indicadas.



218. El Consorcio plantea esta pretensión como consecuencia del consentimiento que alega de la resolución de Contrato que efectuó el 12 de

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 075 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

julio del 2021.

- 219.** Sobre el consentimiento de la resolución contractual realizada por el Consorcio el Árbitro Único ya se ha pronunciado, indicando que este no se ha producido. No solo ello sino que además ha determinado que no se respetó la formalidad del procedimiento de resolución al no haberse especificado en la carta de intimación que esta se hace bajo apercibimiento de resolución.
- 220.** Ello significa que el Árbitro Único no ha emitido un juicio de valor respecto del aspecto de fondo de la resolución contractual esto es sobre las imputaciones de incumplimiento de la Municipalidad que efectuó el Consorcio relativas a la omisión del expediente técnico sobre la protección de la tubería de agua de propiedad de la EPS Grau. Específicamente, las imputaciones de incumplimiento efectuadas fueron las siguientes:

- La remisión del plano conteniendo la sección típica y detalles constructivos para la protección de la red matriz de agua potable de fibra de vidrio de 24".
- Absolver la consulta referida a la red matriz de agua potable a efectos de reiniciar las actividades, aprobando las modificaciones y notificando al contratista el expediente técnico final.

221. Sobre este tema el Árbitro Único ha efectuado el análisis correspondiente al momento de evaluar la denegatoria de las solicitudes de ampliación de plazo del Consorcio, habiendo concluido que se trataba, en efecto, de una omisión del expediente técnico respecto de la cual ni el supervisor ni la Entidad brindaron una solución técnica para la protección de la tubería de fibra de vidrio en cuestión.

222. Sin embargo, la carta cuya ineficacia se solicita está referida a una situación diferente. Se trata de deficiencias en las losas de concreto y la mampostería que se habían asentado por "mala compactación de la base". Frente a ello se le hace un requerimiento al Consorcio de que subsane tal deficiencia,



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 075 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

señalando expresamente a las empresas consorciadas que lo conforman, entre ellas a Murgisa Servicios Generales SRL. En la carta se adjuntan fotografías en la que se muestra la situación, una de ellas es la siguiente:



223. Al respecto, al contestar esta pretensión la Entidad señala lo siguiente:

- El día martes 19 de octubre de 2021, a horas 04:00 p.m., el Subgerente de Infraestructura y el Gerente de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Talara y los representantes del Consorcio Vencedores, se reunieron en el lugar de la obra para verificar los daños producidos en la misma y dar solución técnica a la problemática presentada.
- Mediante Informe N° 1437-10-2021-SGIN-MPT de fecha 03 de noviembre de 2021, la Subgerencia de Infraestructura comunicó a la Gerencia de Desarrollo Territorial que mediante una noticia publicada en la red social Facebook, tomó conocimiento que la empresa Murgisa Servicios Generales SRL (integrante del Consorcio Vencedores) habría reparado los daños producidos en las losas de aproximación en el ingreso al puente de concreto en el lugar de la obra, que efectivamente se habían reparado los daños en las losas de concreto, de aproximación en el ingreso al puente.

224. Se aprecia de ello que la Sub-Gerencia de Infraestructura, en su Informe N° 1437-10-2021-SGIN-MPT del 3 de noviembre de 2021, manifiesta que con la intervención de la empresa Murgisa Servicios Generales SRL (integrante del Consorcio) *"efectivamente se habían reparado los daños en las losas de concreto..."* Al respecto, la propia Entidad añade en su contestación lo siguiente:



Puede apreciarse señor Árbitro que el Consorcio Vencedores ha reparado los daños ocurridos en la obra paralizada, pese a lo manifestado en la Carta Notarial DCV-C125-2021 (Exp.Proceso N° 00015660) de fecha 19 de octubre de 2021, así como a lo señalado en su solicitud de acumulación de pretensiones en el proceso arbitral; no obstante, no ha comunicado a la Entidad su intervención en la obra paralizada para reparar los daños acontecidos, siendo verificados luego de culminados por la Entidad, constatándose que no se han ejecutado los trabajos de obra vinculados al objeto de la controversia, esto es, a la protección de la tubería matriz de 24" de diámetro.

225. La propia Entidad señala que esos daños fueron reparados y que lo único que quedó pendiente en la obra fueron los trabajos vinculados al objeto de la controversia, esto es la protección de la tubería matriz. Es más, la Entidad adjunta el Informe 1462-11-2021-SGIN.MPT del 10 de noviembre de 2021 en el cual se señala lo siguiente:

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE REPARACIÓN DE DAÑOS EN LA LOSAS DE APROXIMACIÓN AL PUENTE.



226. Se aprecia pues que la deficiencia anotada en la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT de 14 de octubre de 2021 ya no era tal al 3 de noviembre del mismo año, según propia declaración de la Sub-Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad, corroborada al momento de contestar esta pretensión.
227. En tal sentido, más allá de la forma como ha sido propuesta la pretensión acumulada, vinculándola al consentimiento del contrato, lo cierto del caso es que dicha carta ya no puede surtir efectos en la actualidad, en la medida que fue atendida en su debido momento. En ese sentido, esta pretensión del Consorcio debe ser declarada fundada.
228. Ahora bien, la Municipalidad solicita por su parte que el Árbitro Único declare que la paralización de la obra realizada por el Consorcio como consecuencia de la resolución del contrato no consideró razones de seguridad y/o disposiciones reglamentarias de construcción, contraviniendo

lo previsto en el numeral 207.1 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, se ordene al Consorcio el saneamiento de los daños ocasionados por dicha paralización de obra.

229. Al respecto se verifica que el citado numeral 207.1 del artículo 207 del Reglamento señala lo siguiente:

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

230. Corresponde verificar si correspondía o no proceder a la paralización de la obra luego de la resolución del Contrato. El contexto de esta pretensión es el siguiente:

- La obra, según las valorizaciones pagadas por la Municipalidad, se ejecutó hasta el mes de mayo de 2021, lográndose un avance del 99.52%.
- La partida faltante estaba referida al vaciado de concreto en la zona de la tubería de fibra de vidrio de propiedad de la EPS Grau que alimentaba de aguada potable a diversos distritos de la provincia de Talara.
- La obra ya había sido paralizada el 17 de abril de 2021, cuando la EPS Grau indicó que dicha tubería debía tener una protección antes de verter el concreto a fin de evitar daños.
- A partir de ese momento surge un debate intenso entre las partes sobre cómo debía afrontarse este tema, que no era otra cosa que una omisión del expediente técnico, al que debía darse una solución técnica.
- La Entidad ha señalado en este proceso que, ante tal situación, el Consorcio debió solicitar una prestación adicional.
- La necesidad de una prestación adicional debe ser aprobada primero por la Entidad, es un aspecto que está a su cargo.
- Lo cierto del caso es que el Consorcio envió sendas comunicaciones a la Municipalidad e hizo diversas anotaciones en el cuaderno de obra,



dando a conocer este problema y requiriendo se le brinde una solución técnica para poder atender la ejecución de esta actividad.

- La indefinición de la situación generó que el Consorcio envíe una carta de intimación a la Municipalidad el 24 de junio de 2021 y que, luego de 15 días, resuelva finalmente el contrato el 12 de julio del 2021.
- El Consorcio imputó los siguientes incumplimientos: i) falta de remisión del plano conteniendo la sección típica y detalles constructivos para la protección de la red matriz de agua potable de fibra de vidrio de 24" y ii) falta de absolución de la consulta referida a la red matriz de agua potable a efectos de reiniciar las actividades, aprobando las modificaciones y notificando al contratista el expediente técnico final.
- Si bien en este laudo arbitral se ha dejado sin efecto dicha resolución, tal decisión se ha basado en una omisión de orden formal del procedimiento, sin haber entrado a analizar las causales de la resolución, las cuales han sido evaluadas al momento de emitir pronunciamiento sobre las ampliaciones de plazo, habiéndose determinado que ni la Entidad ni el supervisor atendieron la consulta formulada por el Consorcio respecto de la protección de la tubería de fibra de vidrio de propiedad de la EPS Grau y que alimentaba de agua potable a diversos distritos de Talara y que no brindó la solución técnica que le fue requerida para realizar esta actividad no prevista en el expediente técnico.



231. La Entidad señaló al momento de plantear esta pretensión lo siguiente:

➤ Por lo expuesto, se puede concluir que si bien la protección de la tubería no estaba considerada en el expediente técnico de obra, la misma contratista a través de su residente de obra y en asientos de cuaderno de obra del mes de abril de 2021, indicó que la EPS GRAU paralizó los trabajos en el puente de concreto armado, no siendo posible realizar el vertido de concreto en los estribos, por lo que, manifestó que para intervenir requería de autorización mediante documento y que se le indicara la manera de proteger la tubería; sin embargo, la contratista realizó al 100% los trabajos en el puente de concreto (excepto las baranda que se aprobó en la valorización del mes de mayo) tal como lo valoriza en el mes de abril del 2021; por tanto, si la contratista consideraba realmente que verter el concreto en los estribos o ejecutar los trabajos en el puente no era posible de realizar por el peligro que significaba la tubería de 24" de fibra de vidrio, esta no debió ejecutar los trabajos al 100% en dicho componente; no existiendo pronunciamiento del contratista respecto a la solución técnica que le da el supervisor de obra.

Con lo cual, queda demostrado que la tubería de fibra de vidrio de 24" no significaba realmente un impedimento para poder continuar con los trabajos en el puente y que no estaba siendo afectada la ruta crítica de la obra; por tanto, no había razón alguna para que la contratista resolviera el contrato de obra por la no absolución de la consulta respecto a la tubería de fibra de vidrio que según la propia contratista interfería en el puente proyectado.

Pese a ello, el Consorcio Vencedores decidió resolver el contrato y paralizar de manera inmediata la obra, pese a que se ponía en riesgo la seguridad de la obra y la integridad física de los moradores beneficiarios del proyecto.

232. Lo cierto del caso es que cuando se resolvió el contrato por parte del Consorcio, estaba pendiente de atender justamente la actividad referida a la protección de la tubería y al vaciado de concreto en esa zona, y fue la falta de definición de la solución técnica para afrontar esa situación la que derivó en la causal de la resolución del Contrato. Siendo así, lo expresado por la Municipalidad no se condice con lo acontecido en el momento en que se dio tal resolución. Nótese que el problema quedó asentado desde el 17 de abril de 2021, cuando se comunicó la intervención de la EPS Grau, que se opuso a la continuación de la obra en ese sector pues se podría afectar dicha tubería de su propiedad.

233. En ese escenario, comunicada la resolución del contrato, se paralizó la ejecución de la obra, tal como dispone el citado numeral 1 del artículo 207 del Reglamento.

234. La tesis que señala la Municipalidad es que no se debió paralizar la obra, no obstante que a la fecha de la resolución del contrato únicamente restaba hacer la protección de la tubería, no prevista en el expediente técnico y para lo cual no se brindaba la solución técnica necesaria, y vaciar el concreto en dicha zona del puente.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 075 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

235. Señala la Municipalidad que tal paralización no era posible por razones de seguridad. Puntualmente señala lo siguiente:

2. Señalamos ello, dado que la contratista dejó expuesta una parte (no concluida) del canal dren, respecto a la cual la contratista mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 176 de fecha 27 de mayo de 2021, indicó:

"(...) a lo que se refiere a la tubería matriz de agua actualmente se ha delimitado la zona con material y cinta, poniendo vigilancia debido a que esta zona es de riesgo, ya que al generarse un daño, a esta tubería, pondría en riesgo la vida de las personas, y la misma obra ya que esta tubería está por debajo del puente".

3. Ello es concordante con lo plasmado por el contratista en el Acta de Constatación Física y Verificación de fecha 16 de julio de 2021 – Acta 17-2021, donde a ingeniera residente manifestó que:

"... la tubería existente de 24 pulgadas nunca fue identificada dentro de los planos existentes siendo una tubería matriz de agua potable que abastece a la provincia de Talara y sus distritos. Por ello se ha reiterado a la Entidad la necesidad de proteger la tubería, siendo esta de fibra de vidrio (material) y que esta situación genera un riesgo para la obra y para la vida misma, debido a que se encuentra con altas presiones debido al caudal."

4. Además de ello, existía el riesgo que ante un inminente periodo de lluvias, se produjera la filtración de agua a través del tramo sin concluir, que podría dañar tanto la protección con mampostería (piedra laja) como las losas de concreto próximas al puente por donde circulan los moradores, ocasionando asentamientos y hundimientos que podrían terminar en accidentes; y/o era posible provocar también el desborde del dren a través del tramo sin concluir, lo que podría afectar las viviendas contiguas e integridad física de los moradores.

(...)

6. El Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Talara también hizo una visita de Inspección a la obra, identificando defectos y fallas en la obra; haciendo mención al tramo no culminado por la contratista, considerándolo como un peligro latente para la seguridad de los vecinos que habitan en las cercanías del canal; lo cual es concordante con lo señalado por la Subgerencia de Defensa Civil mediante INFORME N°374-11-2021-EGER-SGD-MPT, que calificó la zona de obra en el nivel de Riesgo MUY ALTO.

236. El riesgo de seguridad estaba referido entonces a los vecinos de la zona, la posible filtración de agua a través del tramo sin concluir. Sin embargo, la Municipalidad no considera que ese riesgo obedecía a la falta de una solución técnica para la protección de la tubería de fibra de vidrio, la cual le había sido solicitada desde el 17 de abril de 2021.

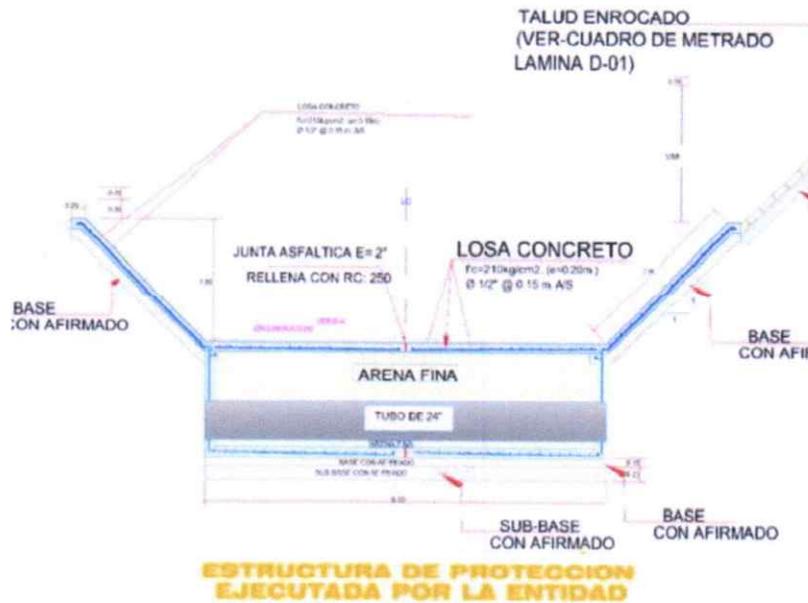
237. La resolución del contrato basada en esta indefinición del expediente técnico se dio el 12 de julio de 2021, en tanto que el problema fue de conocimiento de la Municipalidad desde el 17 de abril de ese año. Transcurrieron prácticamente 3 meses y tal indefinición del expediente técnico no fue solucionada.

238. En el fondo lo que esta pretensión de la Municipalidad plantea es que la obra no debió ser paralizada el 12 de julio de 2021 a pesar de que no se podía concluir desde el 17 de abril de ese año debido a que no definía una



solución técnica para dar protección a la tubería. Y al final, para ejecutar ese saldo de obra a través de otro contratista tuvo que dar esa definición técnica, que fue la siguiente:

GRÁFICO N° 04: SOLUCIÓN TÉCNICA QUE EJECUTÓ LA ENTIDAD



Consistió en recubrir la tubería con arena a lo largo de su circunferencia, así también se le protegió con acero de refuerzo y concreto.

- 239.** La Entidad ha hecho recurrente mención en este proceso a que el Consorcio no inició el procedimiento de prestación adicional previsto en el artículo 205 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No toma en cuenta sin embargo que tal prestación adicional suponía que se absuelva la consulta por parte del supervisor y que, cuando respondió dicha consulta, se limitó a decir que se debían emplear conocimientos constructivos y personal con experiencia para proteger la tubería, recomendando una alternativa técnica que al final no fue la que tomó en cuenta la Entidad para realizar tal actividad. Además, el artículo 205 del Reglamento señala en su numeral 2 que la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el supervisor, según corresponda. En este caso, dada la consulta formulada, correspondía que al absolverla el supervisor señale que se trataba de una prestación adicional al no estar prevista en el expediente



ARBITRARE

centro de arbitraje

técnico, debiendo haber adjuntado a la Entidad un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional.

240. No se aprecia entonces en este pedido un sustento razonable. Sin duda había un riesgo en la paralización de la obra, riesgo manifiesto y de conocimiento de la Entidad desde el 17 de abril de 2021. ¿Qué originaba el riesgo? La indefinición de la solución técnica para proteger la tubería, la cual le fue solicitada justamente a la Entidad por ser un aspecto no considerado en el expediente técnico, tal como ella misma reconoce cuando afirma que: *"...se puede concluir que si bien la protección de la tubería no estaba considerada en el expediente técnico de obra, la misma contratista a través de su residente de obra y en asientos de cuaderno de obra del mes de abril de 2021, indicó que la EPS GRAU paralizó los trabajos en el puente de concreto armado, no siendo posible realizar el vertido de concreto en los estribos, por lo que, manifestó que para intervenir requería de autorización mediante documento y que se le indicara la manera de proteger la tubería..."*

241. El riesgo de seguridad no era imputable al Consorcio sino a la falta de definición técnica a cargo de la Municipalidad. En ese contexto, la paralización de la obra, como consecuencia de la resolución del contrato, se dio debido a dicha indefinición técnica, habiendo el Consorcio señalado en dicha oportunidad que para mitigar ese riesgo había adoptado medidas paliativas, como se advierte del Acta de Constatación del 16 de julio de 2021.

242. En suma, se indica que no se debió paralizar la obra por generar riesgo a la seguridad de los vecinos y de la tubería en cuestión, cuando la obra no se podía terminar y estaba paralizada por tal indefinición, cuando solo faltaba esa actividad equivalente al 0.48% del total de la obra.

243. En ese contexto, el Árbitro Único no encuentra fundamento para amparar esta pretensión de la Municipalidad, tanto más si cuando hace referencia a daños señala en forma inconvincente y dubitativa que *"El tramo sin ejecutar (por la decisión del contratista de resolver del contrato), podría ser una de las posibles causas de los daños ocurridos en la obra."* Una pretensión de





este tipo no puede sostener en posibilidades, tanto más si a partir de ello se pretende imputar responsabilidad por daños.

- 244.** Aunado a la pretensión anterior, la Entidad solicita además el pago de una indemnización por daños y perjuicios generados por la paralización de obra, por la suma de S/ 34,866.50.
- 245.** El Árbitro Único ha determinado que tal paralización se debe a la indefinición técnica que dio dar la Entidad para la protección de la tubería de agua potable. Ha ratificado que el supervisor debió absolver con claridad la consulta que se le formuló el 17 de abril de 2021 y que, más allá de dar una recomendación que al final la Entidad descartó, el supervisor no planteó como parte de su respuesta la necesidad de una prestación adicional.
- 246.** Este hecho, en la línea de la argumentación que se ha venido desarrollando, genera que el hecho que se atribuye como generador del daño, es decir la paralización de la obra luego de la resolución, en realidad se originó desde la falta de esta definición técnica, ocurrida el 17 de abril d 2021, antes de la resolución del contrato que data del 12 de julio del mismo año. Tan cierto es esto que tal actividad de protección de la tubería no se pudo ejecutar desde entonces y fue lo único que quedó pendiente al momento de la resolución. Tal actividad fue ejecutada por otro contratista, a partir de la definición técnica que le brindo la misma Entidad.
- 247.** No se aprecia pues un hecho generador del daño que se pretende resarcir. No solo ello, sino que el monto pretendido como indemnización, en palabras de la Entidad, está constituido por el monto que pagó al otro contratista por la ejecución de esta actividad.
- 248.** Ese monto no le fue pagado al Consorcio, pues este no ejecutó esa actividad, con lo cual no se trata de un resarcimiento por un monto que hubiera sido indebidamente abonado. No se encuentra entonces una ilación entre el daño reclamado y el resarcimiento pretendido.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

249. Lo anterior se grafica aún más cuando se señala en la sustentación de la pretensión que los daños por la paralización de la obra serían los siguientes:

5. A través de INFORME N° 1423-10-2021-SGIN-MPT de fecha 28 de octubre de 2021, el Subgerente de Infraestructura manifestó que la paralización de la obra generó los siguientes daños:
- Asentamiento de losas de aproximación en el ingreso al puente de concreto (e=10cm aprox.)
 - Asentamiento de protección de talud en las inmediaciones del puente de concreto.
 - Asentamiento de losas de fondo de canal de concreto (e=7 cm aprox.)
 - Asentamiento de losas de fondo del canal de concreto (e=5cm aprox.)
 - Fallas por asentamiento en talud de canal (lado izquierdo)
 - Fallas por asentamiento en talud de canal (lado derecho)
 - Asentamiento de talud emboquillado del canal de concreto (e=10 cm aprox.)
 - Grietas en fondo de canal de concreto.
 - Fisuras en losa de fondo del canal de concreto.

250. Si esos son los daños, ¿cómo estos se resarcan con el pago de los que le costó a la Entidad realizar la actividad pendiente? Desde otro punto de vista, si por propia manifestación la Entidad señala que esos defectos fueron subsanados por el Consorcio, ¿en que se fundamentaría la indemnización?

251. El Árbitro Único no encuentra en esta pretensión un argumento coherente que permita atender el pedido indemnizatorio que se reclama, por lo que se debe declarar infundada.

252. Finalmente, la Entidad solicita que el Árbitro Único declare la existencia de vicios ocultos y/o defectos de obra imputables al Consorcio, según lo señalado en la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT de fecha 14 de octubre de 2021; en consecuencia, se ordene al Consorcio el saneamiento de dichos vicios y/o defectos de obra imputables a dicho Consorcio.

253. Sobre esta carta el Árbitro Único ha hecho en líneas previas un análisis y ha verificado que la propia Entidad, a través de su Sub-Gerencia de Infraestructura, ha señalado que los defectos referidos a las losas de concreto y mampostería fueron subsanados por una de las empresas consorciadas, mostrando incluso un panel fotográfico de tal subsanación. Sin embargo, en esta pretensión la Entidad señala lo siguiente:



5. Ante la evidencia en campo, la Subgerencia de Infraestructura determinó que las posibles causas de la aparición de dichas fallas podrían ser:
- a) En el caso de las estructuras de concreto y mamposterías cercanas y/o próximas al puente proyectado, las posibles causas pueden ser:
 - A.1. Por vicios ocultos (por mala compactación del material de préstamo colocado, deficiencias en el proceso constructivo) los cuales es responsable la contratista quien ejecutó la obra en un 99.52%, y/o
 - A.2. Por las filtraciones de aguas servidas a través del tramo sin concluir, las cuales también deben ser asumidas por la contratista CONSORCIO VENCEDORES porque dejó expuesto el tramo sin concluir al resolver el contrato de obra.
 - b) En el caso de las fallas en la estructuras de la obra que no son próximas al canal proyectado, las causas sí son netamente por vicios ocultos (por deficiencias en el proceso constructivo y/o mala compactación del material de préstamo colocado).

254. Se aprecia que en el caso de las estructuras de concreto y mampostería, que son las señaladas en la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT de fecha 14 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad señala que se podría deber a vicios ocultos por mala compactación o a filtraciones de agua servidas a través del tramo sin concluir: Nuevamente se incurre en una posición ambivalente, al señalar que podría tratarse de vicios ocultos por defectos constructivos o a filtraciones por aguas servidas. Sin embargo, se pretende una declaración sobre vicios ocultos como si esa fuera una causa definida y la propia manifestación del Entidad determina que no lo es, que se trata solo de una posibilidad.

255. En cuanto a las fallas aludidas en la estructura de la obra, que no son parte de lo señalado en la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT de fecha 14 de octubre de 2021, se hace la aseveración de que si se trataba de vicios ocultos por deficiencias en el proceso constructivo. El Árbitro Único no aprecia en la prueba actuada una que acredite esta aseveración.

256. Sobre este tema, en la Audiencia realizada el 27 de diciembre de 2022, la representante de la Municipalidad dijo lo siguiente:

“El Consorcio Vencedores subsanó de manera voluntaria estos defectos comunicados por la Entidad y los hizo en las fechas del 30 de octubre de 2021 y el 2 de noviembre de 2021...se muestran las reparaciones efectuadas por el Consorcio Vencedores. Entonces, si hay una subsanación voluntaria por parte del Consorcio Vencedores, esto implica que ha asumido



la responsabilidad por los defectos de obra comunicados por la Entidad, no habiendo necesidad de tener una pericia que acredite los daños o que acredite que son imputables al contratista si el mismo contratista ha intervenido en la obra y ha reparado los daños que fueron comunicados a la Entidad.⁹

257. Una primera comprobación, a partir de esta declaración de la Municipalidad, es que los daños que reclama fueron subsanados por el Consorcio, lo que de por sí desequilibra el fundamento de una indemnización. Una segunda comprobación es que, para la Municipalidad, esa subsanación la exime de toda probanza; sin embargo, lo que alude es que hubo un defecto constructivo, un vicio oculto, y ello no puede ser demostrado por simple inferencia. El defecto constructivo aludo tendría que ser acreditado para así poder fundamentar una pretensión sobre vicios ocultos.

258. El Árbitro Único no puede determinar, de la información y prueba con la que cuenta, las razones por las que el Consorcio decidió reparar los defectos que se le comunicaron con la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT. Tampoco puede a partir de ese hecho asumir que hubo defectos constructivos. Al contrario de lo que afirma la Entidad, el Árbitro Único considera que si hubiera sido muy valiosa una pericia técnica que acredite los defectos constructivos para poder, a partir de ello, evaluar la existencia de vicios ocultos. La veracidad de este hecho no se puede simplemente inferir a partir de una actitud del Consorcio. Tanto más si la propia área técnica de la Municipalidad señaló que podrían ser dos las causas del defecto, una sería la falta de compactación y otra la filtración de aguas servidas. No existe en el expediente una prueba técnica sobre la alegada falta de compactación. Siendo ello así, esta pretensión debe ser declarada infundada.



D. OBSERVACIONES AL EXPEDIENTE TÉCNICO

 SEDE TRUJILLO  Minuto 01:06:20 al 01:07:40 de la Audiencia del 27 de diciembre de 2022

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 075 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

- Duodécima Cuestión Controvertida: Que el Árbitro Único declare que el Expediente Técnico elaborado por la Entidad no contempla la protección de la tubería de 24 pulgadas; por consiguiente, debe declarar que la Entidad no ha cumplido con su obligación esencial de formular adecuadamente el Expediente Técnico establecido en el artículo 32.7° de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

259. Señala que el art.32.7 de la LCE estipula que la adecuada formulación de expedientes técnico corresponde al proyectista y a la supervisión del (E.T) y la aprobación a la Entidad, en esa misma línea el art.29.8 del RLCE que estipula la obligación del área usuaria de formular correctamente el requerimiento con la finalidad de asegurar la calidad técnica reducir la necesidad de reformulaciones producto de sus errores o deficiencias es preciso indicar que en obras públicas el requerimiento es el E.T(29.1° del RLCE).

260. Además de ello, también alega que en el marco del contrato de ejecución de obra no es posible trasladar al ejecutor los errores deficiencias y/o información falsa contenida en el E.T incluso aun cuando se haya previsto el uso del sistema a suma alzada pues los postores formulen su oferta técnica -económica bajo la premisa que el E.T publicado en el SEACE ha sido debidamente elaborado.

261. Precisa que el expediente técnico no había previsto la protección de la fibra de vidrio de 24° por ello la EPS-GRAU (asiento N°136 del 17 de abril del 2021) solicitó la paralización de la obra debido a los potenciales daños que podría sufrir durante el vaciado de concreto en el estribo ya que de afectarse se genera desabastecimiento de agua potable, en resumen según la EPS-GRAU la tubería es frágil, no existen indicaciones sobre su protección durante la ejecución del vaciado de concreto de manera que es imperativo



la paralización de los trabajos.

262. Señala que le requirió a la Entidad (asiento N° 137 del 18 de abril del 2021) que emita un pronunciamiento respecto a la paralización ordenada por la EPS-GRAU. Asimismo, solicita instrucciones toda vez que el Expediente Técnico no se ha considerado ningún tipo de protección para la citada tubería. Pero del análisis de la respuesta del supervisor (asiento 138) a la consulta formulada se tiene que esta no cumple con indicar inequívocamente como se ejecutan la actividad de protección, se observa por ejemplo que el supervisor precisa que para evitar el daño a la tubería se requiere personal calificado y con experiencia en obra que debería tener tubería con sacos de arena con un espesor no menos de 15 cm, como se visualiza no se señala cuántos sacos ni tamaños de los mismos, es más siendo función del supervisor velar por la adecuada ejecución técnica de la obra (art 187 del RLCE) no se ha pronunciado en absoluto en torno a que el expediente técnico no ha considerado ningún tipo de protección para la citada tubería; por lo que, sus indicaciones implican necesariamente modificar el expediente técnico, que no es otra cosa que la modificación al contrato, considerando que el contratista no puede realizarlo unilateralmente; por tanto, se toma indispensable una variación del E.T, inclusive ante tal escenario la supervisión debía identificar su instrucción para la protección de la tubería implicaba la aprobación de una prestación adicional o un mayor metrados.

263. Como consecuencia de no haberse previsto la protección de la tubería se requirió una ampliación del plazo la que fue denegada y posterior se le requirió a la Municipalidad bajo apercibimiento de resolver el contrato y les alcance el plano contenido en la sección típica y detalles constructivos para la protección de la red Matriz de Agua Potable de fibra de vidrio de 24°. Asimismo, señala que la Entidad al momento de la contestación y reconvencción, ha reconocido que efectivamente el E.T. no había considerado la protección de la tubería, por lo que, según su criterio, la resolución del contrato efectuada por el ejecutor es plenamente válida y eficaz, debido que es una obligación esencial determinada por la ley que la



Municipalidad es la responsable por la adecuada formulación del E.T.

264. También refiere que mediante acta con fecha 30 de marzo del 2021, suscrita por el técnico supervisor de la EPS-GRAU TALARA, donde solicitó la paralización de los trabajos pues el proyecto no incluye la protección de la tubería existente. Por consiguiente, el 17 de abril del 2021 nuevamente le EPS-GRAU solicita la paralización haciendo hincapié en que comunicará a las autoridades pertinentes a efecto de determinar responsabilidad del proyecto. Y, con fecha 23 de abril del 2021 el jefe de zonas de la EPS-GRAU TALARA informa directamente a la Entidad que la ejecución de la obra atenta contra la tubería de 24", también señala que los trabajos sin prever la protección podrían ocasionar el desabastecimiento de agua potable en Talara, por lo que consecuencia de esto solicita la reubicación de la construcción del puente y la ejecución de las obras necesarias para proteger la tubería. Y, ante tal situación el 21 de mayo del 2021 señala que entregó a la Municipalidad la propuesta de diseño de protección a la tubería Matriz de agua potable de fibra de vidrio 24 (reitera que no era una obligación del ejecutor), asimismo recalcó que la formulación de la propuesta no era una obligación a cargo del ejecutor.

265. A partir de los mencionado, señala que es evidente que tanto el contratista, la EPS-GRAU e incluso la propia Municipalidad ha llegado a la misma conclusión, que el E.T presenta deficiencias en tanto no ha considerado la protección de la tubería de vidrio; en tal sentido, no es punto controvertido que la Entidad no ha cumplido con su obligación esencial dispuesta en el art 32.7 de la LCE. Por lo que, solicita que declaren fundada su primera pretensión.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

266. Señala que a través de la pretensión acumulada el demandante pretende que se reconozca que las deficiencias o correcciones en el expediente técnico de obra durante la ejecución del contrato, constituye el incumplimiento de una obligación esencial de la Entidad hacia el Consorcio,



pidiendo nuevamente el término "obligación esencial sin ningún sustento técnico normativo que ampara su pretensión.

- 267.** También señala que el OSCE definió la obligación esencial como " aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y en esta medida , satisfacer el interés de la contraparte estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las bases o en el contrato.
- 268.** Considerando lo dispuesto en el numeral 32.7 del artículo 32 de la Ley y el numeral 29.8 del Reglamento, no constituyen obligaciones esenciales por parte de la Entidad hacia Consorcio, pues no existe vinculación entre dichas disposiciones normativas y lo contemplado en las bases o en el contrato, así como tampoco se precisa de qué modo ello lo impide alcanzar la finalidad del contrato.
- 269.** Por lo que consorcio no está considerando que la normativa de contrataciones del Estado prevé la aplicación de ciertas figuras ante circunstancias que pudiesen surgir durante la ejecución del contrato que imposibiliten ejecutar la presentación o que impieda que se cumpla con la finalidad pública de la contratación, una de esas figuras es la ejecución de prestación adicionales de obra. El anexo único del reglamento de la ley de contrataciones del estado define la "prestación adicional de obra como aquella no considerada que el expediente técnico de obra, ni el de contrato original cuya realización resulta indispensable o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional. Por lo que se puede afirmar que cabe la posibilidad que durante la ejecución de un contrato de obra se advierta defectos o errores en la formulación del expediente técnico de obra, sin embargo, dicha circunstancia no constituye un impedimento para alcanzar la finalidad del contrato ya que si es posible atender dicha circunstancia a través de la aplicación de la figura de prestaciones adicionales de obra, regulado 34 de la Ley.



270. Para ello el contratista debió iniciar el procedimiento previsto en el artículo 205 del Reglamento que regula las prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%), sin embargo, hasta el momento no menciona haber iniciado dicho procedimiento luego de supervisor de obra absolviera la consulta formulada por el residente de obra (Asiento N° 138). Advierte que el demandante reconoce que las indicaciones realizadas por el supervisor de obra (Asiento N° 138) implican necesariamente una modificación al contrato, pero nunca efectuó la anotación en el cuaderno de obra que señala que dicha absolución constituya una prestación adicional de obra, así que tampoco se presentó ante el supervisor de obra el expediente técnico del adicional de obra para su conformidad y posterior remisión a la entidad para su aprobaciones conforme lo dispone el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento. Por lo que tampoco se puede justificar su pretensión en las denegatorias a sus solicitudes de ampliación de plazo ya que las ampliaciones del plazo deben otorgarse según lo previsto en el artículo 198 del Reglamento, el cual dispone que 198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos efectuados o no cumplidos dentro de los 15 días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación del plazo ante el inspector o supervisor y según corresponda con copia a la entidad, Siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

271. En la anotación realizada por el residente de obra en el cuaderno de obra, advirtiéndole que la tubería de 24 in fiere que el puente de concreto armado proyectado y representante de la EPS GRAU paralizó los trabajos hasta que se indique cómo proteger la tubería del llenado de concreto en el estribo del puente, la Subgerencia de infraestructura ha verificado que, con el



documento DCV.C0090-2021 (EXP.PROC N° 00005859) con fecha 04 de mayo del 2021, la contratista hizo la entrega a la entidad de la valorización N° 04 de la obra correspondiente al mes de abril de 2021, donde valoriza al 100% todas las partidas del puente de concreto armado proyectado, incluyendo los estribos. Asimismo, a través de la carta N° 51-2021/LCHC/C.O (Exp. proceso N° 00006920) con fecha 24 de mayo de 2021, el representante de la supervisión de obra, Ing. Leoncio Chapoñan Cajusol, alcanza a la Entidad la conformidad de la valorización N° 04, aprobadas también por el supervisor de obra , ing. Manuel E. Silva Adrianzen , dando conformidad de todas las partidas correspondiente al puente de concreto armado, incluyendo el estribo, excepto la partida de la baranda de tubo F"G" pasamano de "2".

- 272.** Además, Consorcio presentó el documento DCV-C072-2021 (exp Proceso N° 00005464) con fecha 22 de abril del 2021, solicitando pronunciamiento por la tubería de agua potable de fibra de vidrio de 24" que infiere en el puente proyectado, Adjuntando el Acta de Constancia Física o paralización de obra con fecha 30 de marzo del 2021 y acta de paralización EPS-GRAU con fecha 17 de abril del 2021, firmadas ambas entre representantes de la EPS GRAU y el Consorcio (la cual no está firmada por la supervisión de obra).Ante ello, la Gerencia de Desarrollo Territorial emite la CARTA N° 070-06-2021-GDT-MPT en respuesta a lo solicitado por el contratista , indicando que " Con fecha 06 de mayo del 2021 se llevó a cabo una reunión con el jefe zonal de EPS Grau. Ing. Jorge Gomez Benites y representante de dicha entidad, para lo cual se mencionó acerca de la paralización de la obra con fecha 30 de marzo donde se firmó una acta de paralización y su problemática de esta tubería en obra, por lo que luego se acercaron a la obra y encontraron que los trabajos del puente habían continuado, tanto que el puente ya había culminado. Por lo que se le comunicó lo anterior con la finalidad de que nuestra entidad no ha encontrado inconvenientes al momento de la ejecución del puente y la empresa en su momento tomó acciones, siendo ejecutado bajo la dirección de responsabilidad del residente y del supervisor de obra, por lo que no es posible el pronunciamiento solicitado.



- 273.** Resaltar que tanto la supervisión de obra como la gerencia de desarrollo territorial atendieron y emitieron pronunciamiento de acuerdo a lo indicado y solicitado por el residente y el contratista en cuanto a que la tubería interfiera en el puente proyectado, razón por la cual aprueba la valorización N° 04 con el 100% de las partidas del puente proyectado (excepto la baranda). Además la Subgerencia de Infraestructura advierte que se ha encontrado documentación que acredita que el consorcio vencedores continuó con la ejecución de la obra después del 04 de mayo de 2021, ejecutando trabajos de encofrado y colocación de acero para losa vaciado de concreto para losa, trazo y replanteo topográfico según consta en los ATS (Análisis de trabajo seguro) presentado por la contratista en la valorización N° 04 , asimismo, advirtió que continuó trabajando la maquinaria retroexcavadora y minicargador, según consta en los check list de vehículos presentados por la contratista. El Consorcio entró en retraso injustificado y que no ha llevado un buen control técnico de la obra, perjudicando a la Entidad con su decisión de resolver de manera injustificada el contrato de obra, poniendo en riesgo la seguridad de la obra y ocasionando pérdidas económicas significativas, así la decisión denunciada por la población de la zona, por lo que alega que corresponde a declarar infundado y/ o improcedente la pretensión acumulada por Consorcio.



ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 274.** Esta pretensión, en la parte relativa a que se declare que el expediente técnico no contemplaba la protección de la tubería de 24 pulgadas, en la línea de lo que ha sido sustentado, debe ser declarada fundada, en la medida que dicho expediente técnico no previó la protección de dicha tubería. Este incluso no es un hecho controvertido.
- 275.** Sin embargo, a partir de lo anterior el Consorcio pretende que se declare que la Entidad incumplió una obligación, que considera esencial, consistente en formular adecuadamente el Expediente Técnico, según lo establecido en

el artículo 32.7° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 276.** Esta norma señala que la adecuada formulación del expediente técnico o estudios definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo con el alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad.
- 277.** El expediente técnico, como toda obra humana no es perfecto, puede tener errores. Lo propio es subsanar esos errores en forma oportuna y de acuerdo con el cauce legal.
- 278.** No cabe duda de que los posibles errores de un expediente técnico generan responsabilidad en la Entidad. Empero, de ello no surge que sea una obligación esencial entregar un expediente técnico sin errores. Lo que si resulta esencial para la ejecución de la obra es que subsanen oportuna y eficientemente tales errores, en función a los roles que la ley le impone a cada uno de los actores del contrato de ejecución de obra (Entidad, contratista, supervisor, proyectista).
- 279.** Entonces, la consecuencia que pretende decantar el Consorcio, a partir de la omisión del expediente técnico sobre la protección de la tubería de agua potable, no puede generar, *per se*, un incumplimiento en la entrega de los documentos contractuales. Ante esa omisión el supervisor debió absolver adecuadamente la consulta que se le formuló. Tal omisión debió ser atendida oportuna y técnicamente en su oportunidad por la Entidad. Se le hizo saber de esta situación el 17 de abril de 2021 y luego de prácticamente tres meses, esto es el 12 de julio de 2021, no se había dado solución al problema.
- 280.** Bajo este panorama, la segunda parte de esta pretensión del Consorcio no puede ser declarada fundada.



E. COSTOS ARBITRALES

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 075 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

- Quinta Cuestión Controvertida: Que el Tribunal condene a la Entidad al pago de los costos arbitrales los cuales incluirán los honorarios arbitrales y de administración arbitral, de asesoría legal, por gastos financieros; más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El monto de los gastos se estima en S/ 20,000.00. (Veinte mil con 00/100 soles).
- Séptima Cuestión Controvertida: Que, se ordene que el Contratista asuma la totalidad de gastos incurridos en el presente proceso arbitral.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

281. En cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 69° de la Ley de Arbitraje dispone que las partes tienen la facultad de adoptar reglas relativas a los costos del arbitraje, sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales. A falta de acuerdo, el Árbitro Único dispondrá lo conveniente.

282. A su vez, el numeral 1) del artículo 72° de la misma Ley dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal¹⁰. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral¹¹; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el

¹⁰ Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

¹¹ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos. 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



prorratio es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 283.** En el presente caso, no se tiene una parte vencida, al haberse declarado fundadas algunas de las pretensiones de la demanda arbitral e infundadas otras. Lo mismo ha ocurrido con las pretensiones de la reconvencción.
- 284.** En consecuencia, de acuerdo con la norma citada, el Árbitro Único debe tener en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 285.** En ese sentido, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
- 286.** El Convenio arbitral no tiene un pacto expreso de las partes respecto de la asunción de los costos del arbitraje. Así, este Árbitro Único considera que tanto el Demandante como el Demandado tuvieron motivos suficientes para litigar y defender sus pretensiones en el presente arbitraje y, asimismo, independientemente del resultado, ejercieron sus respectivas alegaciones y defensas con profesionalismo y convicción, actuando de buena fe. De otro lado, las pretensiones sometidas a la decisión del Árbitro Único requerían de una evaluación jurídica y de un pronunciamiento pues no eran superfluas o frívolas.
- 287.** En este caso se establecieron liquidaciones separadas que fueron abonadas por cada parte en función a sus respectivas pretensiones. En ese sentido, considerando la posición del Árbitro Único respecto de cada una de las pretensiones planteadas, después del análisis de los hechos y medios probatorios ofrecidos, así como de la conducta procesal evidenciada, este concluye que cada parte debe asumir el monto de su respectiva liquidación



de costos arbitrales del presente arbitraje, relativos a los honorarios del árbitro y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Del mismo modo, cada parte debe asumir los costos del patrocinio arbitral en los que haya incurrido.

VII. LAUDO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el inciso 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la Ley de Arbitraje y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Árbitro Único en DERECHO, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral relativa a que el Árbitro Único declare el consentimiento de la resolución del contrato efectuada por el Consorcio Vencedores mediante carta notarial del 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda arbitral relativa a que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión de la Municipalidad Provincial de Talara que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2, contenida en la Resolución de Gerencia N° 115-06-2021-GM-PT del 04 de junio de 2021.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda arbitral

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeeto N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



relativa a que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión de la Municipalidad Provincial de Talara que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 3 contenida en la Resolución de Gerencia N° 119-06-2021-GM-PT del 14 de junio del 2021.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda arbitral relativa a que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión de la Municipalidad Provincial de Talara que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4, contenida en la Resolución de Gerencia N° 131-06-2021-GM-PT del 26 de junio de 2021.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda arbitral relativa a que el Árbitro Único condene a la Municipalidad Provincial de Talara al pago de los costos arbitrales.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la reconvencción arbitral relativa a que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión del Consorcio Vencedores de resolver el Contrato N° 59-12-2020-MPT, contenida en el documento DCV-C115-2021 de fecha 9 de julio de 2021 e **INFUNDADA** en el extremo que solicita que se declare la resolución del Contrato N° 59-12-2020-MPT por causa imputable al Consorcio Vencedores por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la reconvencción arbitral relativa a que el Árbitro Único ordene que el Consorcio Vencedores asuma la totalidad de gastos incurridos en el proceso arbitral.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA la pretensión acumulada por el Consorcio Vencedores en su escrito del 18 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, se deja sin efecto la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT al no poder exigirse al Consorcio Vencedores que subsane los defectos de la obra en ella indicados.

NOVENO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión acumulada por la Municipalidad Provincial de Talara en su escrito del 8 de febrero de 2022 relativa



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com



SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



a que el Árbitro Único declare que la paralización de la obra realizada por el Consorcio Vencedores como consecuencia de la resolución del contrato no consideró razones de seguridad y/o disposiciones reglamentarias de construcción, contraviniendo lo previsto en el numeral 207.1 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

DÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión acumulada por la Municipalidad Provincial de Talara en su escrito del 8 de febrero de 2022 relativa a que el Árbitro Único declare la existencia de vicios ocultos y/o defectos de obra imputables al Consorcio Vencedores, según lo señalado en la Carta N° 543-10-2021-SGIN-MPT de fecha 14 de octubre de 2021.

UNDÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión acumulada por la Municipalidad Provincial de Talara en su escrito del 8 de febrero de 2022 relativa a que el Árbitro Único ordene al Consorcio Vencedores el pago de indemnización por daños y perjuicios generados por la paralización de obra, por la suma de S/ 34,866.50 (treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis y 50/100 soles).

DUODÉCIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión acumulada por el Consorcio Vencedores en su escrito del 31 de mayo de 2022 y en consecuencia se declara que el Expediente Técnico elaborado por la Municipalidad Provincial de Talara no contempla la protección de la tubería de 24 pulgadas e infundada en lo demás que contiene.

DECIMOTERCERO: FIJAR los costos arbitrales en la suma total de S/ 29,962.51 netos por concepto de honorarios del Árbitro Único y de S/ 18,492.07 más IGV por concepto de Secretaría Arbitral. De ambas cifras el Consorcio ha asumido con su liquidación separada S/ 17,977.51 netos y S/ 11,095.24 más IGV, respectivamente; la Municipalidad por su parte ha asumido con su liquidación separada S/ 11,985.00 netos y S/ 7,396.83 más IGV, respectivamente.

DECIMOCUARTO: DISPONER que cada parte asuma los gastos de su patrocinio arbitral en los que haya incurrido (honorarios de abogados, peritos, testigos, etc.) y que, a su vez, cada una asuma los montos de las liquidaciones separadas



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 075 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



ARBITRARE

centro de arbitraje

ARBITRAJE INSTITUCIONAL N° 04-2021-CA/ARBITRARE
CONSORCIO VENCEDORES
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

establecidas en relación con sus respectivas pretensiones (honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral).

JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ
Árbitro Único

ARBITRARE
centro de arbitraje
Katia Paola Valverde Girón
Katia Paola Valverde Girón
Secretaria Arbitral
SEDF PIURA



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Cañilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com